



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

**ANALIZAR LA RETENCIÓN O EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILAR
EN PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD
SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 105-10-JP/21.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Abg. Dayana Thalía Naranjo Villacis

Tutor: Abg. Juan Pablo Santamaría, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Dayana Thalía Naranjo Villacis, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “ANALIZAR LA RETENCIÓN O EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILAR EN PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 105-10-JP/21”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 19 días del mes de junio de 2024, firmo conforme:

Autor: Dayana Thalía Naranjo Villacis
Firma:

Número de Cédula: 1850559558
Dirección: Mocha
Correo Electrónico: dayanaranjo@gmail.com
Teléfono: 0998637746

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ANALIZAR LA RETENCIÓN O EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILAR EN PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 105-10-JP/21”, presentado por Dayana Thalía Naranjo Villacis, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 25 de junio del 2025

Abg. Juan Pablo Santamaría, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 21 de mayo del 2025

Abg. Dayana Thalía Naranjo Villacis
C.C. 1850559558

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “ANALIZAR LA RETENCIÓN O EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILAR EN PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 105-10-JP/21”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 21 de mayo de 2025

Ab. Erika Cristina García Erazo. Mg

PRESIDENTE

Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto. Mg
EXAMINADOR

Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg
DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis padres, quienes han sido la fuente constante de mi fortaleza y motivación. Gracias por su amor, sacrificio y por siempre creer en mí, incluso en los momentos en que yo dudaba de mis capacidades. Este logro es el reflejo de todo lo que me han enseñado: el valor del esfuerzo, la perseverancia y la importancia de nunca rendirse. Este trabajo es para ustedes, con todo mi amor y gratitud. Esto solo es el inicio de un camino cargado de éxitos y bendiciones.

Este trabajo y el éxito que representa es el resultado del esfuerzo, amor y fe de todos ustedes. Gracias por estar a mi lado en cada paso, por hacer este logro aún más especial. ¡Mi éxito es también el de cada uno de ustedes!

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la guía constante en mi vida, por darme la fuerza, sabiduría y paciencia necesarias para superar cada obstáculo en este camino. Gracias por iluminar mi mente y por estar siempre presente, en los momentos de alegría y en los de desafío.

A mi familia, por su amor incondicional, su apoyo incansable y por ser mi refugio en cada paso de este viaje. Gracias por creer en mí en todo momento, por darme las alas para volar y la raíz para mantenerme firme. Este logro es el reflejo de todo lo que me han enseñado y me han brindado.

INDICE

AUTORIZACIÓN	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
INDICE.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO	ix
INTRODUCCIÓN	1
Tema de Investigación	3
Estado del arte.....	3
Planteamiento del problema.....	6
Problema	6
Breve descripción del problema.....	6
Objetivos	8
Objetivo general.....	8
Objetivo específico	8
Hipótesis.....	8
Justificación.....	8

Palabras clave y/o conceptos nucleares.....	10
Descripción del caso objeto de estudio	13
Metodología	15
CAPITULO I	17
MARCO TEÓRICO.....	17
1.1. Acción de Protección.....	17
1.2. Procesos Jubilares	22
1.2. Proceso de coactiva.....	27
1.3. Embargo y retención de la pensión jubilar.....	31
1.4. Derecho a la seguridad social.....	32
1.5. Principio de solidaridad.....	34
1.6. Principio de obligatoriedad	36
1.7. Principio de universalidad.....	38
1.8. Principio de equidad	40
CAPITULO II	43
ESTUDIO DE CASO.....	43
Análisis crítico de la Sentencia de la Corte Constitucional.....	62
Propuesta personal para resolver el caso.....	65
CONCLUSIONES	69
Bibliografía	71

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: ANALIZAR LA RETENCIÓN O EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILAR EN PROCESOS COACTIVOS FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 105-10-JP/21

AUTOR: Ab. Dayana Naranjo

TUTOR: Ab. Juan Pablo Santamaría, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

En la presente investigación se analiza la retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos en el Ecuador, y su incidencia en el derecho a la seguridad social. La problemática radica en la tensión entre la necesidad del Estado de recuperar recursos financieros y la protección de los derechos de un grupo de atención prioritaria: los jubilados. El objetivo del estudio es analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular mediante la sentencia No. 105-10-JP/21, para determinar el alcance y las limitaciones de la retención de pensiones en procesos coactivos. Metodológicamente utiliza el enfoque cualitativo basado en el análisis de casos, con el fin de valorar si el trato diferenciado a los jubilados resulta proporcional y constitucionalmente válido. Se determinó que el derecho a la seguridad social, los principios de solidaridad y subsidiariedad y la acción de protección como herramienta de tutela de derechos fundamentales. Se concluye que, la sentencia comentada establece que, en líneas generales, el embargo de la pensión jubilar no es procedente, salvo cuando la obligación sea con el IESS o el BIESS y no constituya una amenaza a la vida digna del deudor. De acuerdo con la presente normativa, no es justificable la distinción actual entre deudores al BIESS y deudores por mora patronal, la cual puede afectar el principio de igualdad. Por lo tanto, se recomienda revisar los mecanismos de ejecución coactiva de manera más detenida con la finalidad de proteger los derechos de los jubilados sin amenazar la viabilidad del sistema de seguridad social.

Palabras clave: atención prioritaria, coactivo, embargo, jubilación, retención

ABSTRACT

Analyze the withholding or seizure of retirement pensions in enforcement proceedings on the right to social security. Analysis of sentence No. 105-10-JP/21

This research analyzes the withholding or seizure of retirement pensions in enforcement proceedings in Ecuador and their impact on the right to social security. The issue stems from the conflict between the state's need to recover financial resources and protect the rights of a vulnerable group: retirees. The research aims to analyze the jurisprudence of the Constitutional Court, particularly through sentence No. 105-10-JP/21, to determine the scope and limitations of pension withholding in enforcement proceedings. The methodology employs a qualitative approach, based on case analysis, to assess whether the differentiated treatment of retirees is proportionate and constitutionally valid. It was determined that the right to social security, the principles of solidarity and subsidiarity, and protective action are tools for safeguarding fundamental rights. In conclusion, the sentence in question establishes that the seizure of retirement pensions is not appropriate, except when the obligation is to the IESS or BIESS and does not constitute a threat to the debtor's dignified life. According to the regulations, the current distinction between debtors to the BIESS and debtors for employer default is not justifiable, as it may affect the principle of equality. Therefore, it is recommended that the mechanisms for coercive enforcement be reviewed more closely to protect the rights of retirees without threatening the viability of the social security system.

KEYWORDS: Enforcement process, priority attention, retention, retirement, seizure

INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social, considerada un derecho fundamental, ha evolucionado históricamente a nivel global, en paralelo con la protección de derechos sociales, políticos y económicos. A medida que la sociedad ha progresado, se han establecido sistemas diseñados para proteger otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con este derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 34 establece que la Seguridad Social es un derecho que no se puede renunciar, reafirmando principios anteriormente reconocidos y promoviendo además la transparencia y participación ciudadana, lo cual asegura que la población esté activamente involucrada y al tanto del desarrollo de este derecho.

Por otro lado, el artículo 367 hace hincapié en que "el sistema de Seguridad Social es público y universal, no podrá ser privatizado y debe atender las necesidades contingentes de la población" (Constitución de la República de Ecuador, 2008). Este artículo es fundamental para el presente estudio, ya que prohíbe explícitamente la privatización del sistema de Seguridad Social y asegura el acceso gratuito a sus servicios para todas las personas, sin importar sus ingresos o situación laboral, ya sea que tengan un empleo fijo, estén subempleados o desempleados. En cuanto al proceso coactivo, es un mecanismo establecido por el legislador para llevar a cabo determinados actos administrativos, basándose en la presunción de legalidad y el principio de eficacia que poseen, sin necesidad de intervención judicial. De acuerdo con el artículo 226 de la Constitución, fundamentado en el principio mencionado de legalidad, la autotutela administrativa actúa de manera ejecutiva y no declarativa, es decir, que esta potestad no está diseñada para establecer responsabilidades o deudas, sino para ejecutar el cobro de créditos ya reconocidos previamente.

En este contexto, según el artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, el deudor tiene la opción de solicitar facilidades de pago cuando se le exige el pago voluntario de una obligación, facilidades que pueden solicitarse antes de que se realice la subasta de los bienes embargados.

La jubilación es un derecho esencial para el bienestar social, abordando a las personas de manera integral y reconocida su interdependencia, atendiendo al enfoque interpretativo, este permite hacer una valoración tanto las necesidades materiales y económicas como procura garantizar condiciones dignas para que los adultos mayores puedan disfrutar de una vida completa. Implica que el Estado debe implementar políticas o medidas proactivas que mejoren la atención de las necesidades básicas, protegiendo y garantizando sus derechos.

El concepto de buen vivir prioriza la libertad individual y la propiedad privada típica de los derechos civiles y políticos, promueve la solidaridad social, conectando los derechos sociales con principios jurídicos que los entienden como derechos iguales, interdependientes y de igual importancia.

La Constitución de Ecuador garantiza el derecho a la seguridad social, asegurando una vida digna para los jubilados y grupos prioritarios. En el caso No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional, se examina si las pensiones jubilatorias pueden ser embargadas en procesos coactivos promovidos por entidades públicas. Según el artículo 371 de la Constitución, en general, no se permite retener estas pensiones, aunque la Corte evalúa ciertas excepciones para asegurar los derechos garantizados por el Estado.

Aunque la recuperación de deudas con el seguro social ayuda a financiar estas pensiones, se distingue entre las deudas por préstamos del BIESS y las deudas patronales. Esta diferenciación es relevante para el cobro de deudas según la Ley de Seguridad Social y es reconocida por la Corte Constitucional. Además, las retenciones por deudas patronales también deben proteger los derechos de los involucrados.

Tema de Investigación

Analizar la retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos frente al derecho a la seguridad social. Análisis de la sentencia No. 105-10-JP/21.

Estado del arte

La investigación proporcionada por Carranza y Villavicencio (2021), respecto de la seguridad social explique:

La intersección entre la seguridad social y el derecho constitucional. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 371 la prohibición general de retener estas pensiones, aunque admite excepciones, lo que ha generado controversias jurídicas sobre los límites y alcances de estas restricciones. La revisión bibliográfica se llevó a cabo mediante el análisis de jurisprudencia relevante, normativa constitucional y doctrinas especializadas en derecho de la seguridad social. Se consultaron fuentes académicas y decisiones de la Corte Constitucional, destacando la Sentencia No. 105-10-JP/21, la cual aporta criterios interpretativos fundamentales sobre la materia. Los hallazgos evidencian que la normativa ecuatoriana establece distinciones en la cobranza de deudas generadas por créditos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la mora patronal, lo que plantea desafíos de compatibilidad con el principio de justicia social. Este análisis beneficia a la investigación al proveer un marco doctrinal y jurisprudencial que permite identificar los límites de la coactividad estatal frente al derecho a la seguridad social, asegurando que las medidas adoptadas no vulneren la sostenibilidad del sistema ni los derechos de los jubilados.

El estudio realizado por Cornejo e Iturralde (2022), respecto de la privatización de la seguridad social realiza un análisis en que establece:

La revisión bibliográfica se desarrolló mediante la recopilación de estudios actuariales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Banco Mundial, complementada con informes de organismos públicos y debates legislativos. La investigación evidencia que las reformas implementadas entre 2008 y 2021 han alterado las bases del sistema de reparto, generando déficit financiero y dependencia de las transferencias estatales. Se han identificado propuestas de privatización, como la externalización de servicios de salud y farmacias, la delegación hospitalaria al sector privado y la eliminación del Banco del IESS. La evaluación concluye que la crisis del sistema responde a factores económicos estructurales, más que a su modelo de financiamiento, lo que sugiere la necesidad de políticas públicas que fomenten el empleo formal y fortalezcan la seguridad social.

Por otro lado, García (2021) hace un análisis respecto de la afiliación recalcando su importancia en todos los ámbitos:

Revela una evolución significativa en la normativa y en las condiciones laborales durante las últimas décadas. La revisión bibliográfica se basó en el análisis de resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), estudios estadísticos sobre siniestralidad laboral y encuestas aplicadas en Quito y Guayaquil. Se identificó un aumento en la oferta académica de posgrados relacionados con la seguridad ocupacional, aunque persisten problemas como la baja cobertura de afiliación, la falta de inspectores laborales y la notificación de accidentes y enfermedades profesionales. El impacto de la crisis económica y la pandemia de COVID-19 han exacerbado la precarización del empleo, reduciendo la capacidad de respuesta del sistema de seguridad social. A pesar de los esfuerzos regulatorios, el cumplimiento de normativas sigue siendo un desafío, evidenciando la necesidad de políticas integrales que refuercen la prevención y la inspección laboral en el país.

Moyano (2022), analiza la importancia y la evolución del derecho a la jubilación de los trabajadores:

De su evolución normativa, su impacto en la relación laboral y las posibles reformas necesarias para su optimización. La metodología utilizada para la revisión bibliográfica incluyó el examen de normativas nacionales, estudios actuariales y propuestas de reforma, con un enfoque descriptivo y explicativo. Se evidencia que la jubilación patronal, introducida en 1938, ha sido objeto de múltiples modificaciones que han buscado equilibrar los derechos laborales con la sostenibilidad empresarial. No obstante, persisten críticas sobre su aplicabilidad, ya que puede incentivar el despido de trabajadores antes de cumplir los años necesarios para acceder a este beneficio. Alternativas como la eliminación del sistema o la implementación de un fondo de aportes individuales han sido discutidas como posibles soluciones. En consecuencia, el estudio concluye que se requiere una reforma estructural que garantice tanto la estabilidad laboral como la viabilidad económica del sistema.

Anchundia y Zurita (2024) en su investigación recalcan que la jubilación es un derecho que adquieren los trabajadores y proporciona un análisis concreto expresando que:

Existe una relación entre este beneficio y los riesgos asociados a su implementación en el marco jurídico y económico del país. La metodología utilizada se basó en una revisión bibliográfica de fuentes normativas, estudios doctrinarios y datos estadísticos relevantes, con un enfoque cualitativo orientado a identificar las principales problemáticas y propuestas de reforma. Los resultados evidencian que, aunque la jubilación patronal constituye un derecho adquirido por los trabajadores tras veinticinco años de servicio, su aplicación ha generado efectos contraproducentes, como despidos anticipados para evitar su pago y dificultades financieras para los

empleadores debido al doble desembolso. A pesar de los esfuerzos legislativos recientes para regular este mecanismo, persisten preocupaciones sobre su sostenibilidad y el equilibrio entre derechos laborales y estabilidad empresarial. Se concluye que es necesario replantear su estructura mediante alternativas que aseguren la protección social sin afectar la competitividad del sector productivo.

Planteamiento del problema

Problema

¿Cuál es el alcance y los límites de la retención o embargo de pensiones jubilares en procesos coactivos instaurados por instituciones públicas, según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador?

Breve descripción del problema

La seguridad social, consagrada en la Constitución del Ecuador, sirve como pilar fundamental a través del cual se busca garantizar una vida digna a todas las personas jubiladas y de atención prioritaria. La sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional aborda un tema de interés jurídico de gran relevancia: la posibilidad de retener o embargar pensiones jubilares en procesos coactivos instaurados por instituciones públicas.

Este tema resulta de interés, teniendo en cuenta que bajo la norma del artículo 371 constitucional, la retención de pensiones jubilares se encuentra en principio prohibida, pero, además, hay excepciones que el mismo texto constitucional prevé, que la Corte ha debido considerar. La normativa ecuatoriana actual distingue entre mora en créditos dispuestos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la mora patronal, reconociéndose diferencias en el procedimiento de cobranza.

Entonces, la Corte debe realizar un análisis para determinar la compatibilidad de dichas distinciones con el principio de justicia y seguridad social, sopesando el derecho de los jubilados a recibir su pensión sin menoscabo y el interés del Estado en recuperar recursos que financia el sistema de pensiones jubilares. El desafío radica en la ponderación entre ambos intereses, sin afectar ninguna de las garantías constitucionales

La sentencia es importante para la evolución de la normativa y la interpretación de la Ley de Seguridad Social, en tanto regula el tratamiento de las deudas en sede coactiva. En definitiva, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de pensiones jubilares, bajo medidas que no impliquen afectación desproporcionada de los ingresos de los jubilados.

En este contexto, se recoge y se determina la jurisprudencia constitucional, que no solo fija los límites de la prohibición establecida en el artículo 371 constitucional, sino que indica al deudor la implementación de otras medidas coactivas que incidan en la penalidad de los derechos de los jubilados.

Permitiendo recoger criterios jurídicos para definir la aplicación de la coactividad en el ámbito de la retentiva, a través de la manifestación de los propios límites que la Corte ha visto necesario fijar para evitar afectaciones. Por ello, la distinción entre los tipos de mora y la afectación del signo económico del sistema de pensiones adquiere relevancia. La relevancia de este tratado radica en la aplicación de un derecho constitucional sobre la base de un sistema democrático en la justicia constitucional plena.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos frente al derecho a la seguridad social desde la visión de la Corte Constitucional en el caso No. 105-10-JP/21.

Objetivo específico

- Investigar la procedencia de la retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos.
- Estudiar el proceso coactivo de entidades públicas.
- Analizar el Derecho a la seguridad social desde la perspectiva de la Corte Constitucional.

Hipótesis

La retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos solo es procedente en los casos expresamente permitidos por la Constitución, garantizando el equilibrio entre el derecho a la seguridad social y la recuperación de recursos públicos.

Justificación

A pesar de que la discusión sobre la intangibilidad de las pensiones ha sido objeto de debate a nivel mundial en el ámbito de los derechos humanos y la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, puede afirmarse que varias enmiendas a la legislación no han llevado a una solución adecuada o razonable.

La mayoría de los países establecen limitaciones sobre la cantidad de ingresos que se pueden considerar para el embargo, con la mayoría de las excepciones, en

particular, las obligaciones de alimentos y las deudas con el Estado. Por lo tanto, lo más probable es que tales iniciativas de legisladores internacionales sean soluciones de compromiso para garantizar una pensión justa y recuperar al menos algunas tarifas atrasadas.

Al mismo tiempo, los sistemas de pensiones de América Latina han enfrentado desafíos similares, la jurisprudencia en Argentina y Colombia establece que, a pesar de que el Estado es el beneficiario de la ejecución de la deuda, debe sobre la base de los derechos humanos fundamentales hacerlo de manera coactiva. Es vital ver estos precedentes al entender las disposiciones ecuatorianas han sido respondidas

El artículo 371 de la Constitución del Ecuador prohíbe expresamente la retención o embargo de las pensiones jubilares, excepto en los casos en que la norma los permita específicamente. La sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional se ocupa de este problema, evaluando la justificabilidad de las excepciones y su compatibilidad con los principios de justicia y seguridad social.

Pese a que, la legislación ecuatoriana distingue entre la mora en créditos otorgados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la mora patronal y establece procedimientos de cobro distintos para cada caso, las medidas coactivas pueden resultar desproporcionadas para las personas jubiladas. Por lo tanto, para evaluar la aplicación de tales medidas a la luz del principio de proporcionalidad que regula la protección de los derechos fundamentales, es relevante establecer si la diferencia antes mencionada implica la aplicación desigual de ambas sentencias y hasta qué punto tal desigualdad es jurídicamente justificable.

La limitación principal de este estudio radica en la falta de consenso sobre la jerarquización adecuada de los derechos en competencia, mientras el derecho a la seguridad social garantiza la protección de los ingresos de los jubilados, el interés del Estado en recuperar algunos de estos recursos también se basa en principios constitucionales destinados a garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones. Ambas disposiciones son objeto de interpretación, lo que implica que la

aplicabilidad de los principios y mecanismos constitucionales sea incierta y se presten a sentencias contradictorias.

Desde el punto de vista de la práctica, una de las dificultades más significativas es la ejecución de decisiones judiciales en procedimientos coactivos, la falta de control sobre la implementación de la resolución final a través de los mecanismos alternativos puede dar lugar a decisiones arbitrarias que violen los derechos fundamentales de los jubilados. Además, muchas personas no pueden defenderse cuando se les impide recurrir al juez en caso de un embargo injustificado.

Es por eso que el embargo puede comprometer su bienestar financiero, lo que implica su existencia digna desde una perspectiva constitucional. Además, desde el conocimiento académico, existen áreas de derecho administrativo, civil y constitucional, lo que brinda una perspectiva interdisciplinaria.

Palabras clave y/o conceptos nucleares

Seguridad Social y Pensiones Jubilares: La seguridad social garantizada como un derecho fundamental en la Constitución ecuatoriana para promover el bienestar entre los beneficiarios jubilados. Si bien, la intangibilidad de dichas prestaciones es a todas luces irrenunciable, aunque se presentan unas excepciones a través de la normatividad aplicable.

Procesos coactivos y embargo de pensiones: La ejecución coactiva es a nivel general una medida legal para el estado a fin de garantizar el cobro de las obligaciones de las personas sobre las cuales haya restado deuda, aunque para el caso de las prestaciones, representa en muchos casos una vulneración del derecho de la jubilación.

La ponderación de derechos: El órgano juzgador a nivel nacional en donde se debe decidir entre el derecho del jubilado expresamente protegido y en otra el interés general percibido vía la recuperación de los fondos públicos.

Principios Democráticos: Los principios democráticos son las bases de un sistema de gobierno democrático, previstos en él los derechos de los ciudadanos, la separación de poderes, la ley y la protección de los derechos humanos. Según expresa Rubio (2006) “son necesarios para el funcionamiento del sistema político en el que se considere la voluntad del pueblo, el sueño del funcionamiento de los derechos del hombre y ciudadano, la existencia de poderes independientes” (p.34).

Normativa jurídica

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 371 de la Constitución prohíbe expresamente el embargo de las prestaciones de seguridad social y prohíbe expresamente que los fondos y reservas del sistema de seguridad social se vean afectados o utilizados para fines distintos a los expresamente señalado por la ley, aunque incluye ciertas excepciones, como el cobro de pensiones alimenticias y otras obligaciones señaladas por la misma norma.

El artículo 11 numeral 4 señala que, en caso de conflicto de derechos constitucionales, la ponderación debe tender a una conclusión que mejor asegure la plenitud de los derechos. En el caso de la retención de pensiones en litigios coactivos, la Corte Constitucional ha tenido que ponderar el derecho de los pensionistas a recibir su pensión y la necesidad del Estado de los fondos para financiar el sistema de pensiones.

El artículo 75 garantiza el acceso gratuito a la justicia efectiva y a la tutela judicial, por lo que se prohíbe cualquier substraer punitivo y se permiten las impugnaciones judiciales de estos embargos por parte de los pensionistas.

Ley de Seguridad Social

La Ley de Seguridad Social regula el funcionamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y desarrolla los principios rectores del sistema de pensiones. Tanto en este cuerpo normativo como en su regulación, se reafirma la intangibilidad de los fondos de jubilación, aunque se prohíbe el uso de los mismos para el caso de la letra muerta de la Constitución y las leyes secundarias.

El artículo 209 otorga la facultad de causar procesos coactivos al IESS para obtener deudas patronales y de los afiliados. Aun así, el embargar las pensiones de jubilación ha sido objeto de interpretación jurisprudencial ya que puede transgredir numerosos derechos constitucionales.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

El COGEP regula la ejecución de sentencias y procesos coactivos. Por un lado, permite el embargo de bienes y derechos de los deudores, pero hay limitaciones respecto a ciertos bienes esenciales para la vida digna. Por ejemplo, el artículo 350 señala que no podrán ser embargados “los bienes indispensables para la subsistencia del deudor y su familia”.

Así, este principio puede ser aplicado a las pensiones de jubilación. En cualquier caso, esta norma es una garantía adicional de la seguridad social y la jubilación, y prevé que tienen un carácter especial que se deben proteger en sede judicial.

Adicionalmente, el artículo 352 permite el embargo con restricciones, ya que la medida “deberá ser proporcionada”. Por lo tanto, en caso de jubilados, un embargo muy agresivo será servicios a la carta con las normas constitucionales.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Esta ley establece los mecanismos de proteger los derechos constitucionales como la acción de protección, y la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional. Por ejemplo, el artículo 3 consagra el principio de aplicación más favorable a los derechos; esto es cuando no es obvio cuál interpretación de las normas será más a favor de proteger los derechos; en este caso, prevalecerá la interpretación que protege el derecho a la seguridad social.

El artículo 4 establece la obligatoriedad del precedente constitucional. Esto significa que cualquier Corte o autoridad administrativa está obligada de aplicar las sentencias de la Corte Constitucional en casos de embargo de pensiones.

Jurisprudencia Constitucional

En la sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional, se analiza la compatibilidad del embargo de pensiones con el principio de seguridad social. El fallo estudió la diferencia entre la mora patronal y la mora en créditos otorgados por el Banco del IESS, afirmando que la coactividad debe ser proporcional y sin menoscabar de forma desproporcionada el derecho de los jubilados.

Además, la jurisprudencia estableció que, aunque en términos generales las pensiones son inembargables, en ciertos casos puntuales, como el establecimiento de obligaciones alimenticias o deudas directamente relacionadas con la seguridad social, pueden ser embargados, pero sujeto a restricciones rectas de proporcionalidad y necesidad.

Descripción del caso objeto de estudio

El caso en cuestión aborda el problema jurídico de la retención o embargo de la pensión jubilar en ejecuciones coactivas, se basa en la sentencia N.º 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. En esencia, la base de este conflicto puede

definirse como la lucha entre el derecho inalienable a un sistema de seguridad social seguro, que se establece en el artículo 371 de la Constitución del Ecuador y la autoridad del Estado para implementar medidas coactivas a fin de recuperar recursos públicos.

En la actualidad, la legislación del Ecuador prohíbe en términos generales el embargo de las pensiones jubilares, con muy pocas excepciones, sin embargo, de este modo se ha planteado la cuestión de la ley y la proporcionalidad de la iniciativa. La incertidumbre en el caso se convierte en la necesidad de conciliar dos intereses fundamentales. Por un lado, los jubilados, muchos de los cuales dependen de su pensión como única fuente de sustento, corren un alto riesgo si la ejecución coactiva puede disminuir sus ingresos.

Este análisis requiere la evaluación de si la iniciativa es coherente con los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y el concepto de existencia. Por un lado, la jurisprudencia constitucional sostiene que la ejecución de una deuda no puede violar derechos fundamentales de la persona, lo que significa que el embargo de un pago puede ser razonado por la cantidad de deterioro de la calidad de vida del jubilado.

En este sentido, el caso No. 105-10-JP/21 aporta una cierta claridad a cómo se debe entender la prioridad en diferentes tipos de demora del pago y posibles formas de cómo recuperar el pago sin violar la protección constitucional de la pensión. El caso es relevante no solo desde el punto de vista jurídico, sino también social y económico, la recolección de pagos afecta a un grupo vulnerable, lo que significa que los tribunales y las autoridades estatales deben abordar este problema con el debido tacto social.

Además, la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los sistemas jubilatorios sin dañar los derechos constitucionales plantea logrones legales y prácticos que deben abordarse mediante la interpretación armoniosa del sistema jurídico. En esta línea, el análisis de este caso específico se puede presentar como

la evaluación de hasta qué punto el desempeño de la deuda adeudada puede vincularse razonablemente con derechos constitucionales. Este análisis puede usarse para buscar soluciones que permitan un enfoque bien equilibrado hacia el cumplimiento de estas obligaciones sin dañar excesivamente el nivel de ingresos de los jubilados.

Metodología

Las fuentes de información con las que se cuenta para desarrollar la presente investigación son de tipo bibliográfico, las mismas que se encuentran en una biblioteca propia, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, y otras instituciones.

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general; es decir, permite estructurar un trabajo a partir desde la aplicación de normas y principios generales hacia casos concretos, a fin de asegurar el análisis del caso fundamentado en la norma legal.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación; este enfoque permite descomponer y estudiar los elementos del caso a fin de evaluar la aplicación de los principios jurídicos y normativa legal dentro de un determinado caso.

Test de igualdad: Método aplicado para el análisis de la posible afectación al principio de igualdad con el objeto de establecer si se ha dado un trato discriminatorio o un tratamiento diferenciado.

El test de igualdad es una herramienta jurídica que se utiliza para evaluar si una diferencia de trato entre personas o grupos vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecida en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Su aplicación es particularmente relevante en casos donde se cuestiona la compatibilidad de una medida con los derechos fundamentales.

En el marco del tema; el test de igualdad permite analizar si la retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos constituye una afectación desproporcionada o discriminatoria al derecho a la seguridad social.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Acción de Protección

La función de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador es mirar hacia el derecho de acción, orientándolo en un camino para efectivizar la tutela de los derechos, lo cual implica que las juezas y jueces son actores fundamentales en la protección de los derechos constitucionales.

“La transformación del papel del juez hizo que no se lo vea más como “la boca muda de la ley”, sino como actor ineludible de la actuación del Estado” (Aldana et al., 2018, p.24). Este cambio de paradigma es esencial en las democracias actuales. La Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han dotado al régimen de mayores herramientas protectoras de los derechos, otorgándole a la totalidad de la ciudadanía el poder de concurrir ante la autoridad judicial en caso de lesividad de los derechos y obligando a los jueces a una actuación más diligente respecto de la norma judicial.

En primer lugar, la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se constituye, en uno de los mecanismos fundamentales del sistema de garantías jurisdiccionales, tal garantía permite la protección directa y efectiva de los derechos constitucionales, en consecuencia, su función consiste en brindar una acción oportuna para garantizar los derechos fundamentales ante actos lesivos o por omisión, independientemente, de que sean actos de la administración pública o particulares en ciertos casos.

La inclusión de la acción en el marco normativo del Ecuador afianza, el carácter garantista del Estado, es decir, se condice con el postulado de la supremacía constitucional y de la necesidad, de dotar a la población de mecanismos eficaces de exigibilidad (Jimbo y Rodríguez, 2021, p. 526).

En este sentido, el amparo es amplio y no se circunscribe únicamente a la responsabilidad del Estado en un sentido estricto, es decir, no sólo puede ser utilizada, frente a actos y omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino también, a políticas que supongan la privación todo o en parte, del goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

De esta manera, la disposición supone, que el diseño y ejecución de las políticas estatales no pueden prescindir de las garantías de la Constitución, bien como que los ciudadanos tienen la posibilidad de recurrir lo resolutivo del ejecutivo de tal forma que la acción de protección es un instrumento de equilibrio ante políticas arbitrarias y desproporcionadas tal forma que no estén limitadas.

“Se presume la procedencia de acción de protección cuando la vulneración provenga de particulares, pues amplía el ámbito de aplicación de la acción y la distingue de otros mecanismos de protección constitucional que suelen estar dirigidos contra el Estado” (Relica y Palacios, 2021, p. 23). Así, se justifica la intervención del poder judicial si la vulneración ocasiona un daño grave; si el particular presta servicios públicos impropios, si actúe por delegación o concesión estatal; o si la persona afectada se encuentre en situación de sujeción, indefensión o discriminación.

Este último punto, además, es relevante porque reconoce las relaciones de poder asimétricas, es decir, aquellas en las que un sujeto puede quedar en situación de extrema vulnerabilidad frente al otro, requiriendo así de la intervención de la justicia constitucional. Es decir, la acción de protección es una vía procesal corregidora para proteger y efectivizar los derechos fundamentales.

Por una parte, esta posibilita reparar el daño generado por una transgresión a un derecho, pero, a la vez, disuadir futuras violaciones. En la práctica, esto ha permitido restituir derechos en distintas áreas, como en el acceso a la salud, educación, protección laboral y medioambiente. No obstante, la eficacia de la acción depende de la apreciación de los jueces, quienes, en cumplimiento del principio de favorabilidad, al resolver, deben interpretar las normas y garantías jurisdiccionales, es decir, los derechos vulnerados, estableciendo que así prevalezcan frente al formalismo procesal (Juárez y Zamora, 2022, p. 419).

Sin perjuicio de lo anterior, la acción de protección ya se ha configurado como un mecanismo de eficacia probada para la defensa de los derechos, aunque esto no se puede decir acerca de los problemas que enfrenta en la práctica. Sus deficiencias en la falta de uniformidad de los criterios judiciales y una posible sobrecarga de las importaciones de justicia, que siempre pueden ser un obstáculo para su uso adecuado; además de la aparición ocasional de un abuso del instrumento para cuestiones que, de hecho, deberían ser resueltas por los canales competentes están desnaturalizados.

Sin embargo, al mismo tiempo, con independencia del uso más o menos adecuado durante el funcionamiento de la acción y sus características específicas, su existencia se asegura como un lugar clave en la estructura del Estado de Derecho y Justicia, en cuanto que permita consolidar una estructura en la que la protección de los derechos fundamentales no esté determinada únicamente por el comportamiento práctico del gobernante político, sino por la garantía del sistema judicial que cumple con la protección real.

La acción de protección es el mecanismo constitucional por excelencia para la tutela general de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su amplitud hace que sea un recurso fundamental en el sistema de garantías jurisdiccionales, ya que funciona como vehículo para la protección de

cualquier derecho, incluso aquellos que no tienen una vía procesal específica para su exigibilidad (Molina y Coronel, 2021, p. 600).

En este sentido, se diferencia de otras acciones constitucionales, que se encuentran destinadas a la protección de derechos específicos, como el hábeas corpus para la libertad personal o el acceso a la información pública destinado a la transparencia gubernamental. En consecuencia, la acción de protección es relevante como “mínimo proceso” del caso constitucional, al constituir el recurso idóneo en un contexto de falta de un mecanismo específico de protección de los derechos afectados.

Esto se debe a que la acción de protección opera con una finalidad eminentemente cautelar de los derechos y, en caso de vulneración, restauradora. De ahí su importancia. La acción de protección permite proteger de manera inmediata y efectiva los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza (Relica y Palacios, 2021). La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce la naturaleza como sujeto de derechos lo que representa un innovador modelo de protección que excede la mirada funcional de los derechos humanos del paradigma constitucional tradicional (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Por tanto, la acción de protección no es solo para la defensa de individuos, sino que posibilita la protección de derechos de comunidades y grupos vulnerables como los ecosistemas que necesitan protección. La acción de protección no cumple solo una función reparadora de vulneraciones ya consumadas, sino también una función preventiva.

Como se ha mencionado, desde el punto de vista procesal, lo más importante de la acción de protección es su inmediatez. La facilidad con la que cualquier persona puede presentarla sin la necesidad de cumplir con muchos requerimientos formales imprescindibles la convierten en un mecanismo sumamente accesible. Desde la perspectiva del principio de tutela judicial efectiva, esta característica estipula la inexistencia de barreras burocráticas que impidan a la ciudadanía proteger sus derechos vulnerados.

Cambiando los términos, sería imposible que la mayoría de personas presentase un recurso de protección si, por el contrario, el proceso requiriese una serie de análisis preliminares que restringiesen el acceso adecuado a la justicia (Jimbo y Rodríguez, 2021). El rol de los jueces y la clarificación de los criterios de selección son los componentes igualmente importantes para el cumplimiento de este poder con sus derechos y la garantía de la seguridad jurídica.

Sin embargo, la acción de protección, a pesar de su amplitud y alcance en el sistema de garantías judiciales, también se rige por ciertas condiciones de procedencia y admisibilidad. Por supuesto, a pesar de su carácter garantista y la simplicidad de los procedimientos, no es un instrumento absoluto y autosuficiente, sino que su utilización está regulada por ciertos marcos normativos y no puede aplicarse en todas las circunstancias.

Entonces, su uso debe regularse a fin de evitar su abuso y fomentar su aplicación correcta, el hecho de que se establezcan condiciones claras para la acción de protección no solo excluye la posibilidad de usarla en exceso, sino que también la percibe como un proceso independiente y no como una parte de cualquier otro tipo de litigio.

Una regulación similar en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la independencia de los procesos y su exclusividad dentro de los sistemas legales (Castillo et al., 2021). Al especificar cómo y cuándo se puede presentar, la ley excluye la posibilidad de su aplicación generalizada, el reconocimiento de la acción de protección se asocia con su autonomía y su carácter equitativo.

Además del punto anterior, el carácter autónomo de la acción de protección se justifica por la necesidad de garantizar su eficacia, ya que de lo contrario se erigiría como un instrumento alternativo para cuestiones sobre las cuales deberán pronunciarse otros mecanismos. La finalidad es la protección inmediata de los derechos, pero su procedencia deberá ser restringida a aquellos casos en que,

efectivamente ya se configure una violación constitucional y no cuando ya existen otros mecanismos ordinarios aptos para resolver la controversia.

Las causales de inadmisión constituyen, así, un elemento asertivo para determinar que el instrumento no sea utilizado fuera de su campo de aplicación y que no se instrumentalice. Por lo tanto, su aparición no es en absoluto accidentada y responde a una lógica precisa: garantizar no solo su autenticidad sino también el ámbito material en que debe ser utilizado (Castillo et al., 2021).

La exigencia de requisitos de procedencia y la diferenciación con otros procesos dentro del sistema judicial ecuatoriano, por lo tanto, no solo buscan protegerla de lo que podría ser un uso paranoico, discriminante, sino, también, garantizar la seguridad jurídica. La configuración de un órgano de justicia eficiente exige que cada uno de sus mecanismos tenga como objetivo una función mixta, ya que, de lo contrario, sería generativo de conflictos competencia e incluso operativos que desvirtuarían la misma operatividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la acción de protección con reglas no es un mero mecanismo especialmente garantizador, sino uno que opera dentro de su propio ámbito de procedencia.

1.2. Procesos Jubilares

Las pensiones jubilares son consideradas uno de los componentes esenciales del derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, su provisión constituye un mecanismo de protección para garantizar el bienestar de las personas en la etapa de retiro. La razón última para su reconocimiento constitucional en el sistema jurídico del Ecuador no solamente es una obligación estatal en la esfera de los derechos humanos sino también los principios de solidaridad y justicia social que imposibilitan a la mayoría de las personas en la vejez quedar desprotegidos.

Por lo tanto, según el artículo 369 de la Constitución de la República de Ecuador, la Seguridad Social representa el derecho irrenunciable cuyo financiamiento es progresivo y sostenible, asegura la protección de los afiliados

durante toda su vida laboral, pero, sobre todo, cuando se jubilan (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). La Ley de Seguridad Social complementa este mandato con la disposición del artículo 3, que reafirma la obligatoriedad del sistema y la responsabilidad del Estado en su administración y control (Ley de seguridad social, 2001).

Desde luego el derecho al acceso a una pensión jubilar no es solo un derecho derivado de la seguridad social; dicho derecho es consecuencia de un proceso con distintas etapas y requisitos normativos que establecen las condiciones y supuestos bajo los cuales una persona puede acceder a este beneficio (Galán, 2022). Para poder ser considerado un jubilado, se requiere de ciertas condiciones específicas en el tiempo, cantidad y en algunos casos de una condición particular, según sea el tipo de pensión a la que se aspire.

En relación a la jubilación, el sistema ecuatoriano reconoce distintas modalidades; la jubilación ordinaria, la especial y la por invalidez, ya que cada una responde a circunstancias y criterios de accesos diversos. La jubilación ordinaria, por ejemplo, opera si el número de años de aportación del trabajador se cumple, y la edad esté por arriba de 60 años en el caso del hombre y 60 años en el caso de la mujer; y la jubilación por invalidez, donde el afiliado padece de una afectación permanente que le imposibilite seguir ejerciendo su actividad laboral (Molina, 2022).

El financiamiento del sistema de pensiones jubilar se realiza considerando el principio de solidaridad intergeneracional, lo cual implica que las aportaciones de la generación activa tienen por objeto financiar las pensiones a las y los jubilados. Dicho principio impone la necesidad de hacer un uso eficiente y sostenible de los recursos, de modo que las futuras generaciones también tengan derecho a percibir los mismos beneficios.

Sin embargo, la realización de este derecho puede verse afectado por condiciones como la inestabilidad económica, el déficit en los fondos de pensiones o la promulgación de reformas legales que pretenden modificar los criterios de

acceso y financiamiento a dichas prestaciones. En este sentido, cualquier modificación en los regímenes de jubilaciones no pueden ser excesivos, ya que deben de ser razonable y guardando proporción con respecto a los derechos adquiridos, las necesidades o el número de beneficiarios.

Varias sentencias de la Corte Constitucional se han pronunciado sobre la seguridad social. La sentencia No. 49-16-IN/19 de 7 de noviembre de 2019 es de especial relevancia, ya que aborda la relación de este derecho con otros derechos y principios constitucionales, como la igualdad y la no discriminación, la solidaridad y el deber del Estado de asegurar condiciones de existencia dignas de la población (Sentencia No. 49-16-IN/19, 2019)

La Corte indicó que este sistema no debía ser modificado por gracia ni por dolor, lo que obligaba a un control estricto de cualquier afectación de la regulación, a fin de evitar la violación de los derechos fundamentales (Sentencia No. 49-16-IN/19, 2019). Esta sentencia establece ciertos límites para las posibles reformas que podrían comprometer la estabilidad del régimen o resultar en una disminución de la protección de los jubilados.

Sin embargo, los procesos de jubilación no se limitan al cumplimiento de los requisitos formales; además, las instituciones pertinentes deben gestionarlos eficientemente. Entre los obstáculos que dificultan el acceso oportuno a la jubilación se pueden mencionar la demora en la concesión de pensiones, los problemas con la liquidación de los fondos y las posibles inconsistencias en los registros de los aportes.

Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que los procesos relacionados con las pensiones se realicen de forma clara y rápida, sin demora indebida que pueda dañar los derechos de los afiliados. Al mismo tiempo, la jurisdicción de los jubilados desempeña un papel importante, ya que permite corregir las violaciones y garantizar que las personas reciban las prestaciones a las que tienen derecho.

En el caso de los procesos jubilares, el derecho a la seguridad social cobra especial relevancia al ser el punto final de la vida laboral de una persona, pero, a su vez, el principio de una etapa en la cual el acceso a prestaciones económicas y de salud se vuelve crítico (Moyano, 2022). En el contexto ecuatoriano, si bien se encuentra garantizado en la propia Constitución, también ha sido desarrollado a través de la normativa nacional e internacional ratificada por el país.

El caso de la Sentencia No. 105-10-JP/21 del 2021 nuevamente pone a la luz del juicio la importancia de estos últimos al momento de interpretar el derecho a la seguridad social, particularmente, las jubilaciones. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma la obligación del Estado Parte de garantizar un acceso a una pensión justa, suficiente y oportuna para personas que han llegado a la edad contemplada para la jubilación (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021)

Esto se acentúa con la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual subraya la inadmisibilidad de cualquier restricción arbitraria a este derecho. En otras palabras, Ecuador debe garantizar que el proceso jubilatorio sea accesible, justo y respete los principios de suficiencia y continuidad (Naciones Unidas, 2007).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como el Protocolo de San Salvador, contiene un reconocimiento expreso de la seguridad social como un medio de aseguramiento de una vida digna en la vejez. Esto implica que, en virtud del mismo, los Estados parte quedan obligados a adoptar medidas efectivas que garanticen la percepción de prestaciones adecuadas por parte de los jubilados que les permitan satisfacer sus necesidades básicas.

Con todo, los procedimientos jubilatorios en Ecuador, por ejemplo, han enfrentado problemas que van desde la tardanza en la resolución al respecto y la insuficiencia de los montos percibidos respecto al costo de la vida hasta la comprobación de la calidad de jubilado por causas administrativas casi insalvables.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional insiste en que el acceso a la jubilación no puede ser interpretado de manera restrictiva contraria a su naturaleza de derecho humano.

La Sentencia No. 105-10-JP/21, por ejemplo, garantiza que las disposiciones internacionales sean utilizadas como un parámetro para evaluar la labor del Estado en término de protección de los derechos jubilatorios (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). De tal modo, cualquier reforma o política pública relacionada con la seguridad social debe tener como premisa el fortalecimiento de la cobertura y la sostenibilidad del sistema jubilatorio para garantizar que las personas jubiladas no queden en la precariedad económica en la última etapa de su vida laboral.

El estudio de estos tratados y su aplicación en la jurisprudencia ecuatoriana revelan que la seguridad social en el ámbito jubilatorio no puede verse como un regalo del Estado sino como un derecho de las personas adultas mayores que es en su totalidad exigible. La falta de políticas concretas que permitan una vejez digna no solo vulnera la Constitución, sino también al Estado de Ecuador como Estado comprometido con los acuerdos y tratados sobre derechos humanos.

Por lo tanto, las políticas respecto a la seguridad social en la vejez deben estar enfocadas en simplificar los procesos de jubilación, realizar ajustes con la inflación, fortalecer financieramente el sistema para evitar rompimientos de caja, y cualquier otra disposición que permita que la población en edad de jubilación reciba su debida protección.

En este sentido, el financiamiento de la seguridad social en Ecuador está explícitamente regulado en su Constitución en 2008; se establece un sistema contributivo en el que las personas aseguradas, sus empleadores y el Estado realizan mediante contribuciones periódicas. El artículo 371 de la del Ecuador claramente señala las fuentes de financiamiento del seguro universal obligatorio; la única es el Estado, y la obligación estatal de transferir los recursos correspondientes en el plazo previsto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Los artículos, reflejan y garantizan la intangibilidad de todas las prestaciones derivadas de seguro social, el mismo Estado reconoce el derecho de los pensionistas a recibir este tipo de asistencia, lo enfatiza el parte, y el principio de seguridad, en caso de incumplimiento, la intangibilidad de las pensiones se basa en el artículo (Hermida et al., 2023). Sin embargo, como se desprende de los dos párrafos, hay dos elementos que no son intangibles: las pensiones alimenticias y los fondos debidos a la institución aseguradora.

El Estado tiene dos excepciones que cumplen esta condición, tales excepciones están justificadas desde un punto de vista de equidad y justicia. Con respecto a las pensiones alimenticias, cabe señalar que en caso de situaciones en las que existe una transferencia legal de recursos en virtud de ciertas disposiciones, el Estado concederá el uso de esta pensión alimenticia a los beneficiarios de dichas obligaciones de cumplimiento forzoso.

En el segundo caso, la relación entre la entidad aseguradora y quien recibe fondos se subordina a las condiciones de la contraparte, y en virtud de su ley, puede suspender el pago de la pensión. Estas dos posibilidades desde el punto de vista del derecho positivo pueden justificarse desde el punto de vista de la equidad y la justicia. La Corte, en la Sentencia No. 105-10-JP/21, indica la importancia de esta disposición cuando sostiene que las atribuciones vienen dadas porque la pensión constituye una especie de compensación para las personas ya jubiladas.

1.2. Proceso de coactiva

La Corte Constitucional ecuatoriana ha desenvuelto el papel de analizar el proceso coactivo y determinar la obligación de ejercerlo siguiendo un marco constitucional y legal. Esta potestad coactiva permite a ciertos entes del sector público cobrar deudas sin recurrir a la función jurisdiccional, lo cual constituye una potestad excepcional. No obstante, es necesario resaltar que no se trata de un poder de mando absoluto u omnímodo.

Tal y como ha sostenido la Corte Constitucional en jurisprudencia, el conjunto normativo ecuatoriano requiere el respeto del proceso y del debido proceso, entre otros, a través de la tutela jurisdiccional efectiva. Consecuentemente, se partió de la jurisprudencia para determinar que, acorde al artículo 226 constitucional, “la servidora o servidor”, entre ellos, los diversos ministerios y entidades públicas descentralizadas”, deben realizar actos conforme la norma” (Sentencia No. 60-11-CN/20, 2020). Este es evidencia suficiente de que la coactiva no se puede ejecutar sin los presupuestos legalmente previstos.

Además, entre los aspectos más importantes de la jurisprudencia constitucional se estableció la precisión de la naturaleza de la potestad coactiva. Esto quedó claro en la sentencia 60-11-CN/20 al definirse que esta “no constituye una potestad jurisdiccional sino una facultad administrativa dado a ciertos entes públicos”. Dicho de otra forma, la diferencia radica en que la administración no goza del monopolio de la coactiva, a diferencia de los jueces y tribunales (Sentencia No. 60-11-CN/20, 2020). No obstante, esto no significa que pueda hacerse sin control ya que las normas de la administración contemplativa.

De acuerdo a lo anterior, la Corte pone de manifiesto que el ejercicio de la coactiva debe estar nuevamente sujeto no solo a la Constitución, sino a los elementos y requisitos legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico. Algunos de estos son la existencia de un título ejecutivo, la competencia de la entidad ejecutora y la observancia en la ejecución de trámites previos respetuosos con el derecho a la defensa.

En caso contrario, se encuadraría una actuación ilegal de la administración, que vulneraría derechos constitucionales, porque el control constitucional de la coactiva es necesario para prevenir y sancionar los abusos, garantizando, en consecuencia, que la coactiva se realice dentro de las reglas y propósitos consagrados. Si bien es cierto que la coactiva es un procedimiento idóneo para la recaudación de obligaciones pendientes con el Estado, también lo es que puede ser interpretado como un procedimiento arbitrario y violatorio de derechos.

Es por eso que la Corte se ha pronunciado de manera reiterada sobre la necesidad de que la coactiva se ejerza con prudencia y con estrictos procedimientos legales, desde esta perspectiva, la impugnación de las decisiones administrativas y la responsabilidad de todos los funcionarios públicos pueden interpretarse como medidas de prevención de actuaciones indebidas y, en consecuencia, promotoras de la seguridad jurídica y la confianza en el Estado (Sentencia No. 60-11-CN/20, 2020). Así, el proceso coactivo no debe entenderse solo como un mecanismo de recaudo, sino con una facultad cuyo ejercicio, por el impacto en los derechos de las personas, deber reglamentarse.

El problema jurídico a analizar parte de una premisa que debe tenerse en cuenta: la coactiva es una facultad exclusiva de las entidades del sector público. No puede ser ejercida por particulares ni puede depender del uso que se le dé por cualquier sujeto del sistema jurídico, puesto que su naturaleza responde a una potestad de ejecución directa que la norma autoriza únicamente a sujetos del Estado.

Su etimología, proviene del término latino *coactus*, que refiere a la acción de dirigir el acto para dotarle de claridad final, en el sistema jurídico se traduce en la facultad de exigir sin necesidad de llevar al juzgador la obligación que se demanda (Ramírez y Camacho, 2023). Sin embargo, el hecho de que exista no le otorga un carácter irrestricto a su uso, en tanto que su regulación se enmarca en el Código Orgánico Administrativa, que señala bajo qué condiciones las entidades pueden ejecutar sus créditos de forma coercitiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

En ese sentido, el artículo 261 al mismo si al señalar quiénes son los titulares de la potestad coactiva, refuerza la idea de que no es una facultad generalizada, sino que está específicamente otorgada a ciertas instituciones (Código Orgánico Administrativo, 2017). Por ende, mientras que el ejercicio de la coactiva por parte del sector público no sea objeto de debate, pues ya el marco normativo lo ha determinado, su análisis en términos de si podría o no estar a disposición de otras entidades es innecesario, dados los reparos normativos vigentes.

Aunque este pueda resultar redundante, su análisis sigue siendo pertinente, dada la finalidad de profundizarse en las características y limitantes de una potestad como esta. Con base en lo anterior, el hecho de que existan normas que regulan el proceso no significa necesariamente que su ejecución sea automática o infalible, en tanto cualquier acto que se aleje de la legalidad y el debido proceso terminará por afectar derechos fundamentales. Por ello, la discusión no debe centrarse únicamente en quién tiene la facultad de iniciar el proceso coactivo, sino en que quienes participan del mismo cumplan a cabalidad con los estándares exigidos por el derecho.

El análisis del proceso coactivo, entonces, permite identificar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con mecanismos que aseguran el derecho del deudor a regularizar su situación antes de la adopción de medidas más gravosas. Tal y como dispone el ordenamiento en el Código Orgánico Administrativo (2017), es posible otorgar facilidades de pago al deudor previo al inicio de la fase de remate de los bienes embargados al ser solicitado de manera voluntaria por el deudor.

Es decir, esta disposición, que enuncia el artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, es una manifestación de la proporcionalidad en la ejecución coactiva, ya que le permite al obligado concurrir a medios menos lesivos para cumplir la obligación a costa de su patrimonio sin que dicho factor sea afectado de manera inmediata (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017). La Corte Constitucional explicita que, la presentación de la petición de facilidades de pago no solamente constituye un derecho a favor del deudor, sino que además emite efectos jurídicos concretos dentro del procedimiento, pues al ser interpuesta tal medida, el artículo 278 del mismo cuerpo normativo indica que se encuentra prohibido dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva (Sentencia No. 60-11-CN/20, 2020).

Es decir, la administración no podrá realizar el proceso forzoso sin antes facilidades de pago, esta disposición garantiza un efecto trascendental para la dinámica del proceso, pues impide que la administración inicie con las medidas de remate mientras exista una solicitud de facilidades de pago sin resolución (Cola et al., 2024). La Corte resaltó que, si y solo si es rechazada dicha solicitud, la entidad

pública podrá reanudarse, por lo que vuelve a ejercerse que la administración actúe conforme a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica.

Desde un punto de vista económico administrativo, el recordado artículo propicia una mejor gestión por parte de las entidades, pues permite que la administración recupere las cantidades adeudadas sin la necesidad de ejercer actuaciones más onerosas y largas. No obstante, es claro que la concesión de tales medidas debe ejecutarse conforme a los límites establecidos en la ley, de lo contrario, podría infringirse la naturaleza del mandato y convertirse en un obstáculo para llevar a cabo obligaciones. Por este motivo, el análisis constitucional acerca de este tema resaltó la necesidad de llevar a cabo el proceso de ejecución coactiva dentro de los límites de la razonabilidad y la adecuación de los principios jurídicos.

1.3. Embargo y retención de la pensión jubilar

Como se puede apreciar a partir del análisis del embargo y la retención en sede coactiva, esta discusión esencialmente implica cuestionarse sobre la posibilidad de utilización de estas medidas y los parámetros bajo los cuales se pueden poner en marcha, sobre todo en relación a los bienes cuyo destino está directamente vinculado a la subsistencia de las personas.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 282 establece que el embargo es una medida que se puede tomar en sede de ejecución coactiva y que debe antecederse de la solicitud de facilidades de pago y la orden respectiva de cobro (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017). El proceso garantiza, por tanto, que el embargo no sea accionado de forma inmediata y arbitraria, sino como la última instancia dentro del proceso de cobro coactivo, pues al deudor se le dio la posibilidad de cumplir de forma voluntaria antes de perder sus bienes.

Por su parte, en el ámbito de los bienes embargados, la retención de cuentas bancarias y la retención de dinero se enmarca y se permite dentro de la ejecución coactiva. Sin embargo, el debate se vuelve más serio cuando se trata del embargo o retención de valores de la pensión jubilar de una persona (Pullopaxi, 2024). La

pensión jubilar tiene rasgos especiales, puesto que se destina a la subsistencia y acondicionar la vida del jubilado.

A este respecto, surge la pregunta acerca de si estas cuentas pueden ser retenidas en el marco coactivo o si, contrariamente, por su característica social, pueden ser consideradas inembargables. La jurisprudencia constitucional utilizó el derecho del Estado a exigir y cobrar sus obligaciones, pero se mantuvo silente sobre la manera de hacerlo al afectar los derechos fundamentales por la vía coactiva.

En tal sentido, la Corte en la sentencia 105-10-JP/21 examina si la retención de las cuentas bancarias donde la jubilación es depositada viola los derechos fundamentales y si prevalece el de la recaudación forzosa o el derecho de la jubilación de garantizarse económicamente (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Por estas razones, la controversia no se limita simplemente a la pregunta sobre la legalidad coactiva de un embargo, sino también sobre su proporcionalidad y razonabilidad, aun si se considera la sustentabilidad cuando los bienes afectados estén destinados a la subsistencia por parte del deudor.

Cabe resaltar entonces, que, si la ley permite retener cuentas bancarias, no significa que cualquier cuenta pueda ser congelada, pues prima el principio de proporcionalidad en la administración pública exige a los organismos respectivos, evaluar el impacto en los derechos fundamentales. Al respecto, y siguiendo la lógica de las jubilaciones, es transparente ver cómo la retención frustraría el derecho a la dignidad, por otra parte, significa que límites han de ser aplicados. Al final, la viabilidad del proceso coactivo de embargos de cuentas bancarias trasciende la jurídica para ir a parar en una interpretación de los derechos fundamentales, en sustento de la lógica de la razonabilidad, a fin de evitar que la recaudación de obligaciones de los derechos se desintegre al simple cumplimiento de la imposición.

1.4. Derecho a la seguridad social

El desarrollo de los sistemas de seguridad social siempre ha ido de la mano del desarrollo en materia de derechos laborales y la consolidación de los Estados de

Bienestar. Desde su creación en Alemania en el año 1889, la seguridad social ha sido planteada como un mecanismo de protección frente a contingencias que puedan amenazar la estabilidad económica y social de los trabajadores (Vera et al., 2021).

A partir del modelo de seguridad social de la seguridad social alemana entendido como un sistema de seguridad social basado en el principio de obligatoriedad, se desarrollaron el resto de los sistemas de los países europeos implicados y, con la fundación de la OIT, se establecieron dos principios rectores: la universalidad y la solidaridad (Silva y Bermúdez, 2020). La influencia de los recursos europeos resonó en el sistema de seguridad social global y sirvió como ejemplo de normativa para el resto de los países del mundo, por lo que nuestro país desarrolla los principios enmarcados en la seguridad social en su línea.

El reconocimiento del derecho a la seguridad social se expandió en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde quedó plasmado que los Estados miembros estaban obligados a garantizar mecanismos de protección social a todos sus ciudadanos. Aquel nivel de reconocimiento cambió la naturaleza de un derecho de la seguridad social desde un beneficio del empleado regular a un derecho de todos los seres humanos debido a su inherente dignidad (Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948).

En Ecuador, la Constitución de la República, en su artículo 34, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y que su garantía constituye una responsabilidad primordial del Estado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Este precepto constitucional se combina con la Ley de Seguridad Social que, al igual que su equivalente, establece la estructuración de un sistema sobre la base de la solidaridad, la obligatoriedad, la universalidad y la suficiencia.

La presencia de estos principios en el marco legal ecuatoriano no obedece simplemente a una declaración, sino que cumplen una función determinante en la interpretación y aplicación de las normas en materia de seguridad social. Dichos

principios no solo orientan la política pública, sino que también sirven de criterio para la resolución de conflictos jurídicos relacionados con la protección social.

Ese carácter asistencial y solidario de la seguridad social ecuatoriana obedece a los principios de equidad y subsidiariedad en los que se funda, así, la seguridad social no solo busca ayudar a quienes han aportado al sistema, sino también proteger a personas en condiciones de vulnerabilidad (Ávila y Vásquez, 2021). Por lo tanto, la seguridad social se amplía del ámbito contributivo para convertirse en un instrumento de cohesión social que vela por la protección de todas las personas en situación de riesgo frente al envejecimiento, la enfermedad o la discapacidad.

El estudio de estos principios desde un enfoque legal permite entender que su consagración en el ordenamiento ecuatoriano no ha sido una mera decisión normativa, sino que ha nacido de un proceso histórico y de compromisos internacionales que, en la actualidad, condicionan cómo los Estados piensan la protección social. En este sentido, el modelo ecuatoriano de seguridad social no se estructura solo a partir de la legislación nacional, sino que se ve supeditado a estándares internacionales que la garantizan como compatible con los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional. De esta forma, los principios que rigen la seguridad social en el país, lejos de ser simplemente “cuadros” o ejes operativos, son también garantías que refuerzan la obligación del Estado de asegurar su efectividad.

1.5. Principio de solidaridad

El principio de solidaridad es el núcleo alrededor del que gira la seguridad social, ya que es el principio ético y jurídico que justifica la existencia del sistema de protección social, su consagración a nivel internacional ha sido determinante para su establecimiento como un principio de imperativo cumplimiento dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales (Seco, 2020). La Conferencia Interamericana de Seguridad Social lo formula en su artículo 12 como derecho a la solidaridad social, es decir, el derecho a la solidaridad y otras formas de cooperación en la gestión.

Esto ha de entenderse que la aplicación de la solidaridad no es algo que puede voluntariamente ser suspendido, ya que en definitiva se trata de un mecanismo de vital importancia para la sostenibilidad del sistema (Pullopaxi, 2024). En este sentido, la solidaridad no es un mero ideal ético, sino una condición necesaria para la existencia de un sistema de seguridad social que garantice protección a la totalidad de la población más allá de su capacidad adquisitiva y de su nivel de contribución individual.

El análisis del principio de solidaridad lleva a comprender que su base es la consideración de la interdependencia social, esto implica que cada sujeto considera sus propios intereses en los de toda la colectividad, lo que implica la estabilidad del sistema en beneficio de todos. Diversos autores han desarrollado esta idea del principio de solidaridad, considerando que la solidaridad es también el fundamento de la realidad social.

Siguiendo una línea argumentativa similar, Seco (2020) señala que no habría “comunidad humana estricta” si no existiera solidaridad, ya que el principio es una condición sine qua non ineludible para la existencia de una colectividad organizada. Lo mismo plantea Guitián (2020), desde un enfoque de estudio de la seguridad social, puesto que señala que su financiación radica en los aportes de todos los ciudadanos en la medida de su capacidad contributiva, implicando que los beneficios no se entregan en base a la individualidad, sino que a las necesidades del todo.

La solidaridad, como principio cuya adhesión es obligatoria en todos los sistemas de seguridad social, es un desarrollo directo de la regulación, ya que antes era cuestión de conciencia y, en la actualidad, es un requisito legal. En el caso de Ecuador, este principio se formula literalmente en el primer artículo de la Ley de Seguridad Social de la siguiente manera: “La ayuda mutua entre los asegurados es una base importante del sistema.

Todo ciudadano tiene derecho a la protección de la seguridad social, independientemente de su nacionalidad, raza, edad, ocupación e ingreso” De hecho,

la distribución de bienestar no debe depender de las personas concretas o del grado de oportunidad social, sino que todos los ciudadanos completamente aptos de una manera u otra deben obtener ayuda (Pullopaxi, 2024).

La importancia de dicho requisito legal radica en garantizar la estabilidad financiera del sistema y proteger a las personas en situación vulnerable, además, el principio de solidaridad es obligatorio porque cualquier sistema solidario debe diseñarse para el largo plazo. Según Morillo (2024), este principio exige que el ciudadano adquiera una responsabilidad directa en sostenerlo y el aporte para mantenerlo y refinanciarlo, garantizando su sostenibilidad futura. En otras palabras, el sistema de seguridad social no puede depender de las donaciones de las personas, sino que requiere obligaciones adicionales y se asegura de que, nuevamente, las garantías necesarias para las necesidades básicas estén disponibles sin excepción.

Desde esta perspectiva, el principio de solidaridad en la seguridad social resultará ser un elemento estructural y, por lo tanto, no se reducirá simplemente al concepto de ayuda mutua (Gutián, 2020). Su obediencia en la ley se establecerá no solo debido al requisito de justicia distributiva, sino también debido a la necesidad de garantizar el acceso universal y justo a las ventajas del sistema de la seguridad social.

Dada su interpretación de un principio jurídico, la observancia de la solidaridad en la seguridad social no solo no se debe rechazar, sino que también solo puede rechazarse si se desea que el sistema de la seguridad social no se interprete como un sistema de privilegios que disfrutan solo quienes pueden pagar por ellos. De esta manera, la solidaridad se reafirma como un derecho inalienable y un mecanismo por el cual se confirma.

1.6. Principio de obligatoriedad

Un aspecto que resalta en los principios fundamentales de la seguridad social ecuatoriana es la obligatoriedad de cumplir con este servicio. Este principio es entendido por la Constitución de la República del Ecuador como una afiliación

obligatoria al régimen de protección social, es decir, el acceso a la seguridad social no es una decisión individual sino una obligación ineludible para la mayor parte de la población económicamente activa de este país.

La razón fundamental detrás de la afiliación obligatoria ha sido consolidar un sistema que se base en la participación de la mayoría de la población, de manera que todos los ciudadanos deban contribuir para el financiamiento de las prestaciones de la seguridad social. Esto es entendible a la luz de que existe redistribución de los recursos, lo que implica que obligar a las personas a afiliarse a un sistema asegura que los aportes voluntarios no sean deficitarios y que los ciudadanos sean responsables.

Según Hermida et al., (2023), la afiliación al seguro no puede ser un derecho de libre elección, ya que la eficacia de un sistema dependerá de la afiliación mayoritaria de todos los ciudadanos, este principio no puede entenderse como un mandato administrativo sino más bien un mandato de interés general.

La obligatoriedad de la seguridad social implica no solamente la imposibilidad para los individuos de renunciar al deber de estar afiliados a este derecho, sino además la prohibición explícita en cuanto a cualquier tipo de contrato que busque modificar, reducir o eliminar esta responsabilidad. Así, el sistema ecuatoriano establece una serie de responsabilidades, tanto para los empleadores como para el Estado.

Por un lado, a los empleadores se les asigna la responsabilidad de afiliar a sus trabajadores, lo cual permite que aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral formal accedan a la protección del seguro general obligatorio (Jimbo y Rodríguez, 2021). Por otro lado, el Estado se encarga de generar los mecanismos para la inclusión de aquellas personas que no mantienen una relación de dependencia, proporcionando un acceso efectivo de la seguridad a estas personas.

Esta doble responsabilidad refuerza el concepto de la seguridad social como un derecho y un deber; un elemento estructurado bajo principios que permitan su

permanencia y eficacia. El establecimiento de la imposibilidad para renunciar a la afiliación del sistema ecuatoriano no podría ser interpretado como una restricción arbitraria, ya que este es un elemento esencial para la garantía de acceso a seguridad social.

Su objetivo implica no solamente la expansión de cobertura, sino también que no existan sectores sin protección que, sin un respaldo estatal, quedarían expuestos a riesgos de diferente índole (Gutián, 2020). Así, la obligatoriedad prestándole seguridad social produce que el sistema pueda cumplir con su función de estabilización y bienestar de la población dado que la entrada al mismo no dependerá solo de las decisiones individuales o la capacidad adquisitiva de cada ciudadano; esta simplemente deberá garantizarse. De esta manera, en Ecuador, la seguridad social se estructura como un servicio público puesto que es obligatorio, reforzando los pilares de permanencia y garantía de este sistema, definiéndolo como un derecho intransferible que el Estado debe proveer a toda la sociedad.

1.7. Principio de universalidad

El principio de universalidad de la seguridad social parte del hecho de que la protección social debe ser un derecho de toda persona en cuanto tal, sin ningún tipo de discriminación. A nivel internacional, la universalidad de la protección social se encuentra recolectada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que declara el derecho a la seguridad social como un derecho inherente al ser humano.

La aplicación de este principio implica que la protección social no puede ser parcial y, en particular, no puede circunscribirse a determinados grupos de población; por el contrario, debe abarcar a todos, debe estar garantizada a lo largo del ciclo vital y frente a todas las eventualidades, que puedan impactar en el bienestar de las personas (Hermida et al., 2023). En otras palabras, la universalidad permite la seguridad social de desvincularse con la relación laboral y convertirse en un mecanismo de protección social de facto para toda la humanidad, independientemente de su situación económica, laboral y social.

La universalidad, por otro lado, también es reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución reconoció expresamente este principio en el artículo primero de la Ley de Seguridad Social, que establecía que “todas las personas” tenían derecho a la seguridad social y que “la cobertura de la protección se extendía a todos los riesgos y necesidades” (Ley de seguridad social, 2001).

En este sentido, la seguridad social no podía condicionarse a la capacidad de las personas para contribuir, sino que jurídicamente se convirtió en un derecho fundamental. La OIT considera que, sobre esta base, los Estados deben levantar estrategias que hagan que la mayor cantidad de trabajadores y familias sean beneficiados con protecciones confiables.

La universalidad no significa únicamente que los gobiernos fortalezcan los sistemas públicos de seguridad social, sino que también regulen y supervisen a aquellos sistemas privados legalmente autorizados a proveer extensión de la cobertura a quienes por alguna razón no estén cubiertos por un sistema estatal, respetando siempre las capacidades de pago y nunca privando a los trabajadores de asalariados de prestaciones suficientes a las cuales puedan acceder ellas fácilmente (Moyano, 2022, p. 15).

En términos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta obligación responde precisamente a la necesidad de afirmar que todos los trabajadores y familias estén protegidos, sin importar su nacionalidad, origen étnico, género, ocupación y recursos. Como lo señala Correa, et.al (2022), entonces, la universalidad busca que todas las personas se beneficien de la seguridad social y no endurezca forma alguna de discriminación.

En otras palabras, la sola existencia de una relación laboral no puede ser el criterio para categorizar a los trabajadores entre aquellos que pueden ser protegidos contra los riesgos sociales y aquellos que no, ya que, si lo fuera, entonces todos los trabajadores informales y bajo condiciones laborales indebidas deberían ser excluidos.

La universalidad ha sido también relacionada con el modelo de seguridad social asistencial, en la que la cobertura se destina a toda la población sin necesidad de una afiliación previa basada en aportaciones individuales. En el caso de la seguridad social, permite garantizar la protección en términos de la ley de toda la población, independientemente de su condición laboral; sin embargo, mantiene cierta compatibilidad entre las contribuciones obligatorias del trabajador y las prestaciones que obtiene”.

Desde esa perspectiva, Corona y López (2021) corroboran esa afirmación al mencionar que. “... gracias a la universalidad, todos los ciudadanos podrán acceder a las prestaciones del seguro general obligatorio, lo que garantiza las oportunidades de igualdad a través del sistema” (p.23). Argumentar sobre la universalidad es crucial en el desarrollo de políticas públicas que puedan extinguir las vallas que limiten el acceso a la protección social y, por lo tanto, el acceso al bienestar proclamado por el Estado ecuatoriano. Sobre un estado soberano subsiste la responsabilidad de proteger a los más vulnerables.

1.8. Principio de equidad

Este principio se fundamenta en la necesidad de que la seguridad social procure un acceso justo y proporcionado a sus prestaciones, lo cual en los términos del artículo 31, parte primera de la Constitución implica atender, de un lado, la igualdad respondiendo a las situaciones de falta de recursos y, de otra parte, las diferencias (Hermida et al., 2023). La equidad, en su acepción de justicia en el caso concreto, no reviste el carácter de tratar igual a todos los hombres sino en atender cada caso concreto para velar porque la distribución de los beneficios sea correlativa a las necesidades reales de los asegurados.

Si bien la equidad es un concepto dual, pues si contempla la justicia igualitaria aquella que exige un trato homogéneo para quienes se hallan en situación homogénea y la justicia individualizadora, la justicia exige que no se traten del mismo modo quienes se hallan en situación desigual. Estas diferencias parecen adaptarse a la necesidad de corregir las asimetrías que gravan a algunos sectores de

la población. Según Arroyo (2021), “la filosofía de la equidad evita que la igualdad de trato provoque una injusticia material (p.80)”.

La Ley de Seguridad social, reconoce en su marco legal el principio de equidad, en el que dispone: “La entrega de prestaciones se realizará en función de la proporcionalidad entre el esfuerzo contributivo y la necesidad de amparo de los beneficiarios” (Ley de seguridad social, 2001). Esta disposición vuelve a remarcar la noción de que la seguridad social no puede concebirse como un esquema del tipo todo o nada; al contrario, debe adaptarse a la realidad de los asegurados.

En este sentido, el principio de equidad permite que aquellos que han aportado más al sistema reciban subsidios proporcionales a su esfuerzo, sin que tal hecho excluya a aquellas personas que, por razones económicas o sociales, no han podido aportar en igualdad de condiciones. Así, la equidad se convierte en un mecanismo que permite garantizar no solamente la sostenibilidad financiera de la seguridad social, sino que también reforzar su carácter solidario: todo en función del interés general.

En cuanto a la aplicación de este principio en el seguro general obligatorio, la prestación de beneficios debe responder a criterios de contribución y de necesidad. Si bien el seguro ecuatoriano reconoce el derecho universal a la seguridad social, también dispone que los beneficios deben distribuirse de forma equitativa, de tal modo que la igualdad no lleve a la creación de desigualdades dentro del sistema (Ávila y Vásquez, 2021). Así, la equidad permite corregir supuestos en los que la igualdad meramente formal podría desembocar en una injusticia material; de esta manera, se garantiza que quienes están más vulnerables reciban protección sin menoscabo de los derechos de quienes han financiado el sistema.

En este sentido, la equidad en materia de seguridad social proveniente del ordenamiento jurídico ecuatoriano se define como el principio que regula el sistema y asigna a cada asegurado las prestaciones que pueden alcanzarse no solo en aras de dar cumplimiento a un criterio de igualdad formal, sino también a sus necesidades específicas. Por lo tanto, este principio reconoce y se consagra en la

normativa nacional por formar parte de la función que cumple la seguridad social con la finalidad de proteger debidamente a la población.

Esto se logra por medio del reconocimiento de los derechos de los beneficiarios a través de equilibrar las obligaciones contributivas del sistema, se trata de un pilar para construir un sistema de seguridad social que sea incluyente y que sirva como herramienta de protección frente a la realidad económica y social de la sociedad ecuatoriana.

CAPITULO II.

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

Caso No. 105-10-JP

Sentencia No. 105-10-JP/21

La retención o embargo de la pensión jubilar en procesos coactivos frente al derecho a la seguridad social. Análisis de la sentencia No. 105-10-jp/21.

La Sentencia No. 105-10-JP/21 representa un gran paso en cuanto a la protección de los derechos de las personas jubiladas en Ecuador, puesto que, ante el análisis realizado por la Corte Constitucional, respecto a los embargos y retenciones de pensiones jubilares en procesos coactivos, estableció un estándar de protección de aquellos con base en el principio de la vida digna y la naturaleza de la seguridad social.

En este sentido se estableció la improcedencia del embargo de pensiones, siendo, solo en el caso de obtener una obligación con el IESS o BIESS, siempre y cuando no afecte al deudor para cubrir sus necesidades básicas. De igual manera, se declaró que la acción de protección resulta el mecanismo procedente para hacer cumplir estos derechos, reiterando un acceso a la justicia para estas personas vulnerables. Con ello, se compone la seguridad social de un carácter irrenunciable, haciéndose del presente fallo una jurisprudencia de obligatorio cumplimiento que protege a los jubilados de medidas que les afecten.

Puntualizaciones metodológicas

Para la modalidad de estudio de caso, con el propósito de elaborar un estudio crítico y analítico con respecto a la investigación planteada, se utiliza el método descriptivo-analítico, lo que permitió esclarecer todo lo que se relaciona con los

derechos de las personas jubiladas en el marco del embargo y retención de pensiones jubilares dentro de los procesos coactivos y como el derecho a la vida digna se ve afectado por estas regulaciones, siendo que es un Derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, por lo que genera obligación por parte del Estado en cuanto a la protección de toda norma u acción que tenga como fin restringir o vulnerar derechos, para ello se toma como referencia el análisis realizado por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia No. 05-10-JP/21.

Ante lo mencionado en el párrafo anterior, se prevé iniciar con una revisión minuciosa de los antecedentes de hecho tomada desde la perspectiva de la administración de justicia y el criterio que se transmite en la decisión adoptada por la Corte Constitucional, por otro lado, teniendo en cuenta lo desarrollado en el marco doctrinario elaborado en el capítulo I, permitirá el análisis de los puntos mas relevantes que fueron tomados en cuenta por parte de la Corte Constitucional para tomar una decisión en el caso concreto, con el propósito de tener una comprensión mas amplia sobre el alcance de la retención y embargo de pensiones jubilares. Una vez que se tome en cuenta la revisión bibliográfica, se elaborará cuestionamientos al respecto de la decisión y criterios que la Corte adopto en el caso analizado, que permitirá llegar al desenlace del análisis crítico- jurídico de la Sentencia a fin de tener una mayor comprensión y brindar un análisis mas amplio para entender la decisión de la Corte.

Métodos de interpretación utilizados por la Corte Constitucional

Del análisis de la sentencia No. 105-10-JP/21, se determino que la Corte Constitucional adopta la interpretación sistemática, puesto que se consideró lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, pero en concordancia con otros principios y derechos constitucionales, tales como el derecho a la seguridad social y a una vida digna. Al mismo tiempo, se acudieron a las normas internacionales de derechos humanos preocupadas por el tema, entre las cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ambas se utilizaron para fortalecer la

posibilidad de considerar a las pensiones jubilares como derechos fundamentales que deben ser protegidos de embargos indebidos.

El otro método interpretativo utilizado fue el teleológico, lo que le permitió identificar a la Corte la finalidad última de la norma constitucional objeto de la acción. Así, la interpretación buscó que la seguridad social efectivamente tenga como objetivo otorgar protección económica a las personas jubiladas, por sobre cualquier otra consideración. Por ende, la Corte estableció que, si bien las obligaciones de pago deben ser cumplidas, el embargo de pensiones jubilares procede únicamente cuando la deuda ha sido adquirida con el IESS o el BIESS, pues estos fondos componen un mecanismo de sostén del sistema de seguridad social.

Además, la Corte aplicó la interpretación evolutiva, que consiste en adaptar la norma constitucional a las circunstancias actuales y a la evolución de la protección de derechos. Por lo tanto, en este caso, la Corte aceptó que los jubilados son un grupo de atención prioritaria y, por lo tanto, las decisiones judiciales correspondientes deben tomarse teniendo en cuenta su vulnerabilidad económica. Por lo tanto, argumentar sobre este grupo permitió a la Corte realizar la prohibición general de embargo de toda pensión, con la excepción de cuando se designó en cumplimiento de las obligaciones de una persona con el sistema de seguridad social.

En una evaluación crítica, estos métodos interpretativos fueron correctos, ya que le permitieron a la Corte evaluar en profundidad el problema legal planteado, la combinación de interpretación sistemática, teleológica y evolutiva aseguró que la decisión no solo se basara en la norma literal, sino que también satisfaga los principios de la justicia social y protección de derechos. En este sentido, se evitó una interpretación restrictiva, ya que hubiera hecho pensar que los jubilados estarían sin protección ante acciones coactivas desmedidas.

La metodología utilizada por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 105-10-JP/21 fue apropiada y efectiva para crear un precedente vinculante que proteja a los jubilados de embargos injustificados, ya que, compatibiliza la normativa

constitucional con los estándares internacionales de derechos humanos al mismo tiempo que considera la necesidad de ejecutar las deudas y la responsabilidad del Estado de proteger a los jubilados. La sentencia promueve la seguridad jurídica y la justicia constitucional, contribuyendo a garantizar que los procesos coactivos no violen el derecho a la seguridad social.

Antecedentes de la Sentencia No. 105-10-JP/21 y decisiones previas

Dentro de la acción de protección No. 17257-2009-1168, el Juzgado Séptimo de Garantías Penales pronunció sentencia, en la que desestimó la demanda propuesta por Gustavo Ávila contra el IESS. La controversia se originó en la negativa expedida por dicho Instituto a definir derogación alguna a la comunicación expresa emitida por el juez de coactivas que ordenó el embargo y retención de la pensión de jubilación del señor Gustavo por deudas patronales pendientes mientras fue representante legal de la Asociación de Industriales Lácteos del Ecuador (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

No obstante, en 2010 la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de protección exigiendo al juez de coactivas del IESS desbloquee la pensión jubilar del señor Ávila, en su consideración expuso textualmente lo siguiente:

“(...) dicha pensión jubilar es inembargable mientras el ejecutante no de cumplimiento a lo estatuido en el Art. 99 de la Ley de Seguridad Social que dice: ‘...Art. 99.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, (...), el castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en contra ...’; es decir, si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio del Juzgado de Coactivas de Pichincha no provocó la insolvencia judicialmente del coactivado, mal podía haber ordenado el bloqueo de la pensión jubilar (...)” (Junio No. 17257-2009-1168, 2009).

Por otro lado, la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito emitió sentencia dentro de la acción de protección número 17203-2018-11123 presentada por Manuel Valencia contra CNT, el motivo de la acción era la retención de su pensión jubilatoria debido a una deuda por servicio telefónico desde 2002. Sin embargo, la acción de protección fue denegada expresando lo siguiente:

(...) la petición presentada por el accionante NO prospera toda vez que NO existe vulneración de derecho constitucional alguno conforme se ha indicado en el considerando anterior, ya que CNT EP de manera inmediata al tener conocimiento de los hechos en aplicación de normas constitucionales ha liberado los valores retenidos que se han justificado que corresponde a pensiones jubilares (...) (Juicio No. 17203-2018-11123, 2018).

El otro caso se produce cuando la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en Cuenca, dictó sentencia rechazando la acción de protección dentro del proceso No. 01204-2018-00958, presentada por Jorge Jiménez, un adulto mayor con discapacidad auditiva, contra la Empresa Pública de Correos del Ecuador, puesto que, la empresa pública ordeno la retención de sus fondos en el Banco del Austro debido a una deuda de alquiler correspondiente a finales de 2002 y principios de 2003 (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Sin embargo, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, al revisar la apelación, aceptó la acción propuesta, debió a que se justificó el origen de los fondos como pensión jubilar, prohibiendo constitucionalmente su retención.

Otro caso surge dentro de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, en la acción de protección No. 09359-2018-02380 iniciado por Aníbal Wong, un jubilado por invalidez total y permanente debido a una enfermedad catastrófica, actuó contra el IESS y el BIESS por el embargo de su pensión debido a una deuda hipotecaria. El 25 de septiembre de 2018, se resolvió rechazando su acción.

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, también falló en su contra manifestando que:

(...) el accionante Aníbal Freddy Wong Martínez alega vulneración de sus derechos ante el no cumplimiento del IESS y del BIESS de contratar un seguro obligatorio que cubra las contingencias con relación al préstamo hipotecario de su vivienda ... por lo que al haberse declarado su invalidez total y permanente, solicita que se suspenda el cobro de la deuda y la devolución de valores tanto pagados como los descontados de su jubilación con ocasión del procedimiento administrativo de ejecución coactiva No. 260-2015-IA que le sigue el BIESS ...pretensiones éstas que no corresponden ser analizadas y resueltas en la justicia constitucional, sino en la justicia ordinaria; es decir, la situación litigiosa y sus pretensiones son tales, que demandan su debate en cuanto al no cobro coactivo de la deuda hipotecaria y devolución de los valores ya descontados, no a través de una acción de protección sino a través de las vías jurisdiccionales de la justicia ordinaria (...) (Juicio No. 09359-2018-02380, 2018).

El caso de Vicente Paredes, también forma parte del análisis realizado por la Corte, puesto que, en la Unidad Judicial de Trabajo en Guayaquil dentro de la acción de protección número 09359-2018-03665 en contra el IESS, ya que, después de varios procesos coactivos, se ordenó la retención de fondos en su cuenta bancaria donde recibía su pensión de jubilación, debido a deudas patronales con el IESS (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). La sentencia, desestimó la acción de protección porque se determinó que fue el Banco del Pacífico quien embargó los fondos, y no el IESS, que, aunque tiene la capacidad de hacerlo, no lo había llevado a cabo en ese momento.

De igual forma el señor José Beltrón presentó una acción de protección contra la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria debido a la retención del monto de su pensión jubilar del IESS y de la Universidad Técnica de Manabí que recibía en su cuenta en el Banco del Pacífico, la retención se llevo a cabo por el vencimiento de un título de crédito (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). La acción de protección fue aceptada y se declaró que se vulneraron sus derechos a la seguridad social, a una vida digna y al buen vivir.

También se tomó en cuenta la acción de protección presentada por Pablo León, un jubilado por invalidez, contra el juez de coactivas del Banco del Pacífico, por la retención de su pensión jubilar debido a un crédito impago por una tarjeta de

crédito. La Unidad Judicial de Trabajo en Guayaquil, en sentencia declaró parcialmente a favor del señor Pablo. Posteriormente, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su fallo aceptó la acción de protección al determinar que no se pueden embargar ni retener los fondos que el IESS deposita en su cuenta de ahorros en el Banco Internacional, debido a su condición de jubilado por invalidez (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

El Tribunal de Garantías Penales de Quito remitió una resolución sobre la acción de protección presentada por Lucía Vinueza y Ariel Abbady contra RECYCOB S.A, ya que, la compañía había ordenado la retención de fondos de la cuenta bancaria en la que ambos recibían sus pensiones de jubilación, con el propósito de saldar una deuda con el Banco de los Andes, que estaba en proceso de liquidación. Se aceptó parcialmente la acción de protección, reconociendo únicamente la violación del derecho de los demandantes a recibir sus pensiones, las cuales están protegidas por el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 371 de la Constitución (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Posteriormente, la Sala Especializada de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó, la apelación parcial de Lucía, reformando la sentencia inicial, ordenando el cese de la retención de fondos depositados en el Banco Internacional S.A., correspondientes a su jubilación y montepío, pero ratifico lo contenido en la decisión anterior.

Procedimiento ante la Corte Constitucional

- El caso del señor Gustavo Ávila fue ingresado a la Corte mediante la Sala de Selección y bajo el No. 105-10-JP el 24 de marzo de 2010.
- Tras la negativa de su acción de protección, el caso de Manuel Valencia ingresa a la Corte bajo el No. 1344-18-JP con la finalidad de ser acumulado al caso No. 105-10-JP el 22 de mayo de 2019.
- Por otro lado, el caso del señor Alberto Jiménez llega a la Corte mediante acción extraordinaria de protección por medio del auto de 10 de abril de

2019, mismo que se envió a la Sala de selección bajo el No. 0581-19-JP y acumulado al caso No. 105-10-JP y admitido el 22 de mayo de 2019.

- La Corte conoce el caso de Aníbal Wong después de que su acción de protección se declaró sin lugar, se remitió a la Corte bajo el No. 115-19-JP para ser acumulado al caso No. 105-10-JP, por medio de auto de 21 de octubre de 2019.
- Por otro lado, el caso de Vicente Paredes ingresa a la Corte con No. 0081-19-JP y acumulado a la causa No. 105-10-JP mediante auto de 21 de octubre de 2019.
- La Corte el 21 de octubre de 2019, tiene conocimiento del caso de José Beltrón con No. 380-19- JP y acumulado al caso No. 105-10-JP.
- El caso de Pablo León ingresa a la Corte mediante auto de 21 de octubre de 2019 bajo el No. 122-19-JP y acumulada al caso No.105-10-JP.
- El caso de Lucía Vinuesa y Ariel Abbady por no estar conforme a la decisión parcial de La Sala de la Corte provincial de Pichincha se deriva a la Corte el 21 de octubre de 2019 con No. 0030-19-JP y acumulada a la causa No. 105-10-JP (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

Mediante resolución, la jueza a cargo tomó conocimiento de las causas acumuladas y remitió al tribunal correspondiente, mismos que aprobaron el proyecto de sentencia presentado por la ponente jueza. La elección de casos se basa en los criterios establecidos por el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.

La relevancia de la elección de los casos seleccionados es la falta de precedentes obligatorios para el embargo y/o retención de salarios por procesos coactivos con la pensión jubilar, cuando de los casos se desprende que es un fenómeno común (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). De los casos elegidos, se puede decir que todos involucran a personas jubiladas de vejez o de discapacidad, y todos tienen en común una deuda vencida con varias instituciones que han sido exigidos en un proceso coactivo.

Problemas jurídicos planteados

Para poder determinar el problema jurídico, la Corte realiza un análisis de varios aspectos, en primer lugar, la naturaleza de las pensiones jubilares como garantía del derecho a la seguridad jurídica, en este apartado la Corte explica que, las prestaciones de pensiones jubilares son inherentes al derecho a la seguridad social, cuya finalidad se definió como garantizar el respeto a la dignidad humana, la cual asegura una vida con estándares humanos.

En Ecuador, esta definición constitucional recoge los derechos afines de la contingencia contra enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo y vejez en el buen vivir. De acuerdo con el artículo 369 de la Constitución, el seguro universal es obligatorio y se estableció para que todas las personas tengan derecho a acceso en cualquier situación laboral reales con financiación estatal y contribución individual (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

La Corte expresa que, la seguridad social es un derecho irrenunciable y una responsabilidad primordial del Estado, y se rige por los principios de solidaridad, universalidad, equidad y eficiencia, principios que deben ser tomados en cuenta en todas las prestaciones dentro del sistema de la seguridad social y deben asegurarse de que la contribución y el beneficio pueden combinarse de manera justa (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). De acuerdo con la Sentencia No. 49-16-IN/19 de la Corte Constitucional, la seguridad social debe protegerse contra cualquier forma de retroceso que pueda poner en peligro la estabilidad de los jubilados y su acceso a recursos económicos primarios (Sentencia N. ° 49-16-IN/19, 2019).

Las pensiones jubilares son un beneficio económico que se les da a las personas retiradas para que puedan mantenerse después de años contribuyentes al sistema, su función radica en asegurar una estabilidad financiera a quienes ya no pueden trabajar, sirviendo de valla contra la precariedad y la pobreza en la vejez (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Por lo tanto, la seguridad social además de ser un derecho humano, es también un mecanismo de promoción de justicia social que se asegura de que nadie llegue a la vejez sin recursos.

La Corte expuso que, teniendo en cuenta el artículo 371 de la Constitución, se prohíbe de manera inequívoca la confiscación de pensiones jubilares, permitiéndolo únicamente en circunstancias excepcionales como la manutención del cónyuge e hijos menores de edad, saldos con el IESS o BIESS, sin embargo, cualquier otro tipo de retención es inconstitucional al atentar contra el derecho constitucional a la seguridad social. Por lo tanto, la confiscación de pensiones jubilares no solo se establece en un derecho adquirido por parte del jubilado, sino que también protege su bienestar de vida y cumple con la obligación de protección y justicia social del estado.

Por otro lado, respecto al procedimiento coactivo en relación con el problema del embargo y retención de las pensiones jubilares, la Corte manifestó que, el objetivo del procedimiento de ejecución coactiva es hacer efectivas las deudas fiscales claras y exigibles a favor de entidades públicas. Por lo que, la Corte aclara que el mismo, puede variar según la naturaleza de la obligación: por ejemplo, en el caso de las materias tributarias se entiende por créditos tributarios, intereses y multas; en cuanto a la seguridad social, se ejercerá contra el IESS para cobrar aportes y otros valores adeudados, y demás valores que la ley determine, los que son conocidos como objeto tributable y créditos fiscales, respectivamente (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Por otra parte, la normativa permite que el deudor requiera facilidades de pago antes de rematar sus bienes, acción que suspende la ejecución hasta que la solicitud sea resuelta.

La Corte también analiza el tema del embargo y retención, determinando que, el embargo es una medida cautelar que afecta bienes del deudor para asegurar el pago de una deuda en trámite. En el proceso de ejecución, esta medida puede ser preventiva, ejecutiva o ejecutoria según la etapa, en Ecuador, el COA establece un orden de embargo jerárquico, por lo que se embargan primero bienes ya precautelados, así como aquellos mayor liquidez y facilidad de ejecución. Asimismo, no podrán embargarse aquellos cuyo valor sea notoriamente mayor al adeudado por se trata de una medida desproporcionada.

Asimismo, la retención es una medida cautelar que limita el acceso a determinados bienes o valores con el fin de asegurar el pago de una obligación. Su mirada puede darse tanto con la orden de pago como después de ella, pero siempre procurando afectar lo menos posible los derechos del deudor. De esta manera, se prefiere la retención de dinero en cuentas bancarias al secuestro de los bienes o a la prohibición de enajenarlos. El embargo y la retención deben ser siempre proporcionales y corresponder exactamente al monto de la deuda, cuidando de esta forma que no se abuse de su aplicación.

Primer problema jurídico: *¿Es constitucional el embargo o la retención de la pensión jubilar de las personas que se encuentran sujetas a procesos coactivos de entidades públicas?* (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

La Constitución del Ecuador incluye el derecho a la vida digna en su elenco de derechos del buen vivir, lo que implica dar acceso a la población a la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, el trabajo y la seguridad social. Además, los pactos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos indican que toda persona tiene derecho a un nivel de vida favorable. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los Estados deben asegurar condiciones para garantizar la dignidad humana y atender a los grupos más vulnerables.

Desde la perspectiva constitucional, el concepto de buen vivir comprende un enfoque sistémico de la dignidad humana, en donde el Estado debe garantizar mecanismos efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que no solamente le otorga protección al individuo, sino proteger su entorno social y natural, estas consideraciones según la Corte, deben tener un equilibrio entre el bienestar individual y colectivo (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Ante esta situación, ha determinado que el derecho a una vida digna, no se agota en el acceso a los bienes y servicios básicos, sino también en la ejecución de políticas públicas que aseguren la equidad y justicia social para todos los ciudadanos, en especial para aquellos en condición de vulnerabilidad.

La Corte manifiesta que, en el caso de los jubilados, la vida digna está condicionada por las prestaciones económicas del sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos ya no pueden generar ingresos por sí mismos, las pensiones adquieren el significado de sustento básico.

La Corte tras su jurisprudencia vinculante ha determinado que, cualquier implicación en las pensiones puede perjudicar la calidad de vida de las personas mayores y, por lo tanto, el Estado debería tomar medidas para proteger estas pensiones (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). En otras palabras, el sistema de seguridad social no es un derecho individual en sí, sino que también involucra un mecanismo esencial de bienestar general y estabilidad económica en sectores sociales vulnerables.

En muchos casos, las personas sujetas a procesos coactivos son adultos mayores y discapacitados, lo que las convierte en doblemente vulnerables. La Constitución de Ecuador garantiza su derecho a recibir atención prioritaria y especializada, lo que asegura su inclusión económica y socioeconómica, en lo que respecta a los ancianos, se dispone que no se les prive de la jubilación universal, de modo que tengan un ingreso mensual que les proporcione una vida cómoda y sin problemas materiales. La obligación estatal que se despliega es vital para asegurar que su bienestar no se vea amenazado.

La Corte cita a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y recalca que este instrumento refuerza la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vida y la dignidad en esta etapa, lo que obliga al Estado adoptar todas las medidas efectivas que aseguren a las personas mayores ingresos estables a través de sistemas de seguridad social, incrementando su capacidad contributiva y competitividad: mecanismos flexibles que les permitan acceder a ellos bajo condiciones equitativas, promoviendo su bienestar y su inclusión social sin discriminación o barreras injustificada.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe a los Estados a promover y proteger el derecho a la seguridad social. La Corte explica que esto significa que, las personas con discapacidad deben tener derecho a programas de retiro y otros beneficios en igualdad de condiciones con las demás (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Asegurar la efectiva implementación de estas disposiciones es esencial para prevenir barreras, económicas y sociales en lugar de limitar los derechos y autonomía de la persona con discapacidad, permitiéndole ejercer su derecho pleno y no sujeto a aprisionamientos arbitrarios.

La Corte Constitucional expresa que la combinación de persona de la tercera edad y discapacidad puede, por lo tanto, severamente limitar las fuentes para proporcionar ingresos, lo que aumenta el riesgo de pobreza y exclusión social. En consecuencia, en este contexto, la jubilación es más que solo un beneficio económico; es una herramienta para proteger el derecho a un nivel decente de vida. A través de ella, los jubilados pueden asegurarse de que sus necesidades básicas sean atendidas, y tienen acceso a servicios básicos sin depender completamente de la asistencia de terceros, promoviendo la autonomía y el bienestar en las etapas finales de la vida humana.

La atención integral de las personas coactivadas pertenecientes a estos sectores vulnerables precisa una protección reforzada por parte de las entidades estatales. Así, deben recurrir a medidas eficaces y oportunas para garantizar el derecho a la vida digna de todos los ciudadanos, incluso en la recuperación de los valores adeudados. En este sentido, la autoridad coactiva tiene la obligación de aplicar la Constitución de manera inmediata, velando para que la persecución de las deudas no atente contra los derechos de los jubilados y las personas con discapacidad, enfocando el bienestar de estos grupos por encima de cualquier interés económico o administrativo.

El artículo 371 de la Constitución dice que, a excepción de las prestaciones alimentarias y las deudas con menos y BIESS, las prestaciones jubilares no pueden ser objeto de embargo o retención, el Estado impondrá la pensión jubilar ante las

partes incumplidas, las personas que se dicen afectadas argumentan que se les vuela su mensualmente, sin embargo, esto amerita un estudio constitucional que permita garantizar la protección de estos montos que son esenciales para la vida digna del jubilado.

Las obligaciones sujetas a procesos coactivos pueden clasificarse en dos grupos: deudas con instituciones que prestan servicios básicos o conceden créditos, y obligaciones con el IESS y BIESS, mientras que en el primer caso se trata de pagos por servicios o préstamos bancarios, en el segundo caso se incluyen aportes pendientes y créditos hipotecarios otorgados dentro del sistema de seguridad social (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Esta distinción es clave para determinar la legalidad del embargo de pensiones y su impacto en los derechos de los jubilados.

El hecho de que una persona haya contraído una deuda lleva consigo la responsabilidad de pagarla, sin embargo, esto no significa que su única fuente de ingresos pueda confiscarse sin discriminar. En ciertos casos, retener las pensiones socava severamente el principio de derecho a un nivel de vida adecuado, por lo tanto, las agencias de ejecución forzada deberían contemplar la posibilidad de imprevistos antes de poner en práctica medidas que afecten los ingresos de los jubilados, lo que aseguraría un equilibrio entre el derecho a cobrar y el derecho a la protección social.

Si bien por su regulación legal es permitido, el embargo tendrá que ser aplicado de manera proporcional siempre bajo los límites de los derechos fundamentales. La Corte expresa que, en cuanto a las personas jubiladas, en particular, el límite se encuentra en la garantía de la respectiva seguridad social y bienestar económico (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). El embargo no puede ser ejecutado sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del deudor, aún más si este es un integrante de un grupo vulnerable, las autoridades deberán garantizar que la ejecución de las deudas no ponga en peligro el Derecho a la vida digna.

La Corte también enfatiza en los casos de deudas que mantienen con instituciones o entidades financieras, de acuerdo con el artículo 371, el embargo de pensiones está prohibido, no obstante, nada prohíbe al acreedor iniciar la ejecución administrativa de la deuda de una forma u otra mediante algo más de lo que está a la disposición deudor (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Así, la pensión jubilosa en sí no puede ser tocada, sin embargo, esto no exime al pensionista de la responsabilidad de pagar la deuda. Por lo tanto, la autoridad ejecutiva en este caso u otro debe utilizar mecanismos mediante los cuales la deuda deba cobrarse, sin infringir los derechos del pensionista en la esfera de la seguridad social y, al mismo tiempo, sin perjudicar los derechos del acreedor.

Si bien es cierto el artículo 371 de la Constitución permite la posibilidad de embargar o retener las pensiones jubilares cuando la deuda es con el IESS o el BIESS debido a que son parte del sistema de seguridad social. Sin embargo, la Ley de seguridad social fortalece con la disposición en la que manifiesta que, las prestaciones económicas de la seguridad social no serán embargables, excepto por obligaciones directamente contraídas con la institución aseguradora, o pensiones alimenticias, evitando que los jubilados no puedan recibir sus ingresos.

La Corte hace énfasis en que, el principio de progresividad de los derechos constitucionales prohíbe una medida regresiva sin una justificación válida que socave el acceso a la seguridad social. Por lo tanto, solo es válida la retención de las pensiones si está justificada únicamente por la protección de otro derecho constitucional y no socava el bienestar del jubilado (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Las prestaciones de seguridad social son inalienables y no pueden ser rebajadas arbitrariamente por el gobierno, ya que son derechos adquiridos utilizados planeada y planificadamente sobre la base de las contribuciones del trabajador y la planificación estatal.

Así también, manifiesta que, bajo el sustento del artículo 371 y la Ley de Seguridad Social, sobre la base de que para garantizarse el pago de pensiones y otras prestaciones se requiere la cantidad previamente aportada por los afiliados y empleadores, así como las sumas asignadas por el Estado a cuánto ascienden sus

obligaciones previsionales. En tal sentido, si los afiliados al sistema incumplen con las obligaciones económicas que recaen sobre ellos, existe un perjuicio respecto al beneficio de los demás afiliados, atacando así la sostenibilidad del seguro social, por ende, en esos casos específicos, la ejecución coactiva también es admitida.

La Corte recalca que, la seguridad social, es un sistema sustentado sobre los principios de solidaridad y subsidiariedad, el primero se refiere a la obligatoriedad de todos los asegurados aportar de forma equitativa y sin distinción alguna, mientras que el segundo señala la obligación del Estado de fortalecer el sistema (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). El incumplimiento de pagos por parte de algunos afiliados, directamente afecta la capacidad del sistema de asegurar las prestaciones a todos los usuarios, es por ello que la legislación contempla medidas como la retención de las pensiones que permiten el sostenimiento perpetuo del sistema ante los incumplimientos.

Según el análisis de la Corte, la realización de préstamos hipotecarios y quirografarios se desarrollan a través de las inversiones privativas según el principio de fortalecimiento del sistema de pensiones mediante la capitalización de las reservas técnicas de conformidad con la Ley de Seguridad Social. Se aportan al Seguro General Obligatorio las aportaciones de los empleadores públicos y privados y las reservas técnicas del régimen de jubilación. La agencia estatal para el seguro social presta a los jubilados para sostener el sistema de seguridad social y el comercio retorno de dinero inverso.

Si bien es cierto el embargo o retención de pensiones cuando la obligación se origina de edición de créditos otorgados por el IESS o BIESS está permitida, esta excepción solo se aplica en lo que se refiere a los créditos relativos a la jubilación de estas entidades. Con cualquiera otro crédito fuera de este propósito, no alcanzará para despanque de pensiones y, por lo tanto, se garantiza la protección del derecho a la seguridad social.

La Corte expresa que, sin menoscabo de las disposiciones de la norma suprema, debe verificarse que las acciones de embargo y retención de pensiones

jubilares no vulneran derechos humanos esenciales como la vida digna, cuya violación es especialmente crítica en adultos mayores y con alguna discapacidad. Si se ratifica que la pensión es la única fuente de ingreso, solicitado permitan acuerdos con montos mínimos o tiempos largos. Entre las alternativas se encuentra el embargo sobre otros bienes a la pensión estudiada, que se presenta como opciones para no atacar la subsistencia del deudor (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

Respecto al otorgamiento de un préstamo hipotecario o quirografario, la Corte manifiesta que existen seguros donde se encontrará el de desgravamen el mismo como institución financiera no podrá participar del otorgamiento y se contratará el día que se firma el contrato. Este seguro establece que teniendo el mismo contratado si muere el deudor cubrirá el saldo pendiente, pero caso contrario, sus herederos no tendrán porqué asumir la deuda ya que, si cotizaron toda su vida y llegaron al momento de jubilar, es para que puedan disfrutar de una vida sin tener que preocuparse económicamente.

El seguro de desgravamen protege a los préstamos hipotecarios y quirografarios si el deudor muere o se vuelve discapacitado con más del 50% de discapacidad o una enfermedad catastrófica. En este caso, el saldo prelevante del crédito se paga, protegiendo a los beneficiarios de la pensión y asegurando la estabilidad financiera de los afiliados (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). Lo cual, elimina la amenaza de que los jubilados o sus parientes a cargo queden vulnerables a cargas financieras insostenibles y, así, estabilidad del sistema de seguridad social.

Respecto a las obligaciones patronales, la Corte explica que, la Ley de Seguridad Social requiere que, en caso de mora e incobrabilidad, la retención de una pensión jubilar solo puede estar precedida por una declaración judicial de insolvencia, de lo contrario, no se justificaría la protección de los derechos del jubilado. De esta manera, la Corte enfatiza la importancia de explorar completamente los mecanismos legales de cobro antes de alterar los ingresos más aparentemente necesarios, eliminando la necesidad de cobro de la responsabilidad protección de las personas más vulnerables.

Es por ello que, si bien es cierto la Corte no desconoce que no se deban cobrar las deudas, sino más bien debe considerarse que justamente el no pago pleno de aportes patronales es lo que impide el doble goce de derechos por parte de las personas; de la misma manera, no recaudar los créditos del IESS no solo remata a los deudores, sino que también al sistema financiero nacional (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). La Corte expresa que, si bien es cierto, es necesario recuperar el dinero, pero lo que no puede ser es que los jubilados dejen de vivir dignamente y para el cobro se deben priorizar sus derechos y que cualquier medida de cobro no vulnere su Derecho a la vida digna.

La Corte también analiza la tutela judicial de los derechos constitucionales en los procesos coactivos de las personas mediante la acción de protección y manifiesta que, la Constitución garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva a través de la acción de protección, garantía destinada a proteger los derechos constitucionales afectados por las autoridades públicas, e incluso, en algunos casos, por personas privadas, estipulada en los casos, para ser explicada (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). La Corte expresa que, es un derecho muy relevante en un entorno legal donde las personas protegen sus intereses y los de las áreas protegidas en caso de afectación por decisiones que puedan perjudicar los derechos de una persona y si están en condiciones especialmente perjudiciales, es decir, se espera una serie de actos para garantizar una respuesta lo más rápida posible a situaciones que surjan y amenacen el ejercicio de un derecho fundamental.

También se recalca que, por su naturaleza los procesos constitucionales, son rápidos y tienen mayor efectividad, son óptimos para la protección de derechos en situaciones urgentes. En caso de embargos o retenciones de pensiones jubilares, la acción de protección puede convertirse en la medida judicial más eficaz para impedir una violación de los derechos de los jubilados, habida cuenta de la prohibición constitucional del embargo. En caso de que el juez determine que se trata de un conflicto infra constitucional, deberá indicar cuál es la acción judicial ordinaria adecuada.

Decisión

En términos generales, las pensiones jubilares no pueden ser objeto de embargo ni retención dentro de un proceso coactivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución. No obstante, se admite una excepción cuando la deuda corresponde a obligaciones contraídas con el IESS o el BIESS (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021). En estos casos, la ejecución solo será válida si se demuestra que el deudor puede cubrir sus necesidades básicas sin que se afecte su derecho a una vida digna. Si el deudor no cuenta con los recursos suficientes para subsistir, deberá acordar un plan de pago o explorar otras opciones para saldar la deuda.

El hecho de ser jubilado no exime a una persona de cumplir con sus obligaciones económicas, siempre que dicho cumplimiento no comprometa su bienestar mínimo. La responsabilidad de garantizar este equilibrio recae en las autoridades encargadas de la ejecución coactiva, quienes deben aplicar mecanismos adecuados que permitan recuperar la deuda sin vulnerar los derechos fundamentales del deudor.

Según establece la Corte, la sentencia tiene efectos únicamente para casos futuros, por lo que dispone:

- Se ordena al IESS, BIESS y demás entidades con potestad coactiva que ajusten sus reglamentos e instructivos internos para garantizar la aplicación efectiva de la prohibición de embargar las pensiones jubilares, conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta decisión. En este sentido, estas instituciones deberán implementar procedimientos internos para verificar si la pensión jubilar es la única fuente de ingresos del deudor.
- Asimismo, se dispone que el IESS, BIESS y las entidades con potestad coactiva realicen capacitaciones periódicas dirigidas a los funcionarios encargados de los procesos coactivos, con el fin de asegurar la correcta aplicación de las disposiciones jurisprudenciales contenidas en esta sentencia.

- Se ordena a estas instituciones la difusión inmediata y amplia de esta decisión mediante su página web institucional y al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y accesibles.
- Finalmente, se dispone al Consejo de la Judicatura que haga pública esta sentencia en su página web y que la comunique, al menos una vez, a través del correo institucional u otros medios pertinentes, con especial énfasis en los jueces encargados de resolver garantías jurisdiccionales (Sentencia No. 105-10-JP/21, 2021).

Análisis crítico de la Sentencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en la sentencia No. 105-10-JP/21 analiza varios casos donde se ha violado el derecho de los jubilados, en el contexto de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución otorga a los adultos mayores y jubilados les otorga una protección especial como grupo de atención prioritaria, es importante recalcar que, los adultos mayores han enfrentado múltiples violaciones a sus derechos, especialmente en lo relacionado con el acceso efectivo a la justicia, situación que se agrava si tienen alguna discapacidad, lo que supone una vulneración doble. Aunque la acción de protección busca salvaguardar directa y efectivamente los derechos de las personas, los procesos constitucionales resultan ser más rápidos, simples y eficientes en comparación con los procedimientos ordinarios.

La sentencia No. 105-10-JP/21 aborda el alcance progresivo del artículo 371 de la Constitución de Ecuador en relación con el cobro de deudas. Según el artículo 11, numeral 8 de la Constitución, los derechos deben ser reconocidos de manera progresiva, lo que implica que no se puede reducir el ejercicio de los derechos ya reconocidos, la excepción del artículo 371 de la Constitución, que se refiere a las obligaciones contraídas a favor del IESS y/o el BIESS, es congruente con el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social. Este artículo establece que las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social deben financiarse con los aportes de las personas aseguradas, incluidos los pagos de los empleadores.

Al analizar esto considerando los principios de solidaridad y subsidiariedad, que guían el sistema de seguridad social, la Corte concluye que el sistema implica una compleja estructura de aportes, contribuciones, prerrogativas y responsabilidades compartidas. Por lo tanto, el impago de estas obligaciones afecta directamente a los demás afiliados, dado que las deudas contraídas con el seguro social contribuyen a la capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, estas deudas entran dentro de la excepción establecida en el artículo 371 para el cobro de deudas.

La Corte Constitucional ha revisado de manera equitativa los posibles conflictos legales en un caso particular, poniendo énfasis en los derechos de las personas jubiladas, principalmente adultos mayores, quienes enfrentan vulneraciones a sus derechos de acceso a la justicia, al buen vivir, a una vida digna, a una atención prioritaria y a recibir servicios de calidad. La Corte ha señalado la importancia de distinguir entre las pensiones jubilatorias como un derecho de seguridad social, los procesos de cobro coactivo, y las acciones de embargo y retención.

En este contexto, cuando las personas jubiladas son objeto de procesos coactivos, las instituciones implicadas deben considerar las condiciones especiales que enfrentan estos individuos. Si existen circunstancias de vulnerabilidad, es necesario evaluarlas para establecer un acuerdo de pago adecuado. Los empleados de estas instituciones deben recopilar y utilizar toda la información relevante y precisa, incluyendo una explicación de las posibles implicaciones y efectos legales futuros, todo esto debe orientarse a garantizar el buen vivir sin menoscabar la protección de los derechos de estas personas.

Se han establecido ciertos criterios para considerar la retención de pensiones jubilatorias, con el objetivo de proteger el derecho a una vida digna para los grupos vulnerables. En lo que respecta a préstamos hipotecarios o quirografarios, se menciona la opción de contratar un seguro de desgravamen, en línea con la Resolución 385 del 24 de julio de 2017 de la Junta de Política Monetaria y Financiera, especialmente en su artículo 1. La Corte sugiere que este seguro podría

asegurar una vida digna para grupos prioritarios en ciertos eventos previstos por la Resolución.

Sin embargo, no se profundiza en este tema porque la única forma aparentemente viable de acceder a este beneficio sería en casos de discapacidad superviniente superior al 50% o debido a una enfermedad catastrófica. Además, dado que la contratación de estos seguros por parte del BIESS es opcional, no está claro hasta qué punto el seguro de desgravamen verdaderamente garantizaría el derecho a una vida digna para grupos vulnerables.

En relación con la retención de pensiones de jubilación debido a la mora patronal, la Corte no efectúa un análisis constitucional, solo hace referencia al artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, que trata sobre el control y sanción de la mora patronal:

Art. 99.-El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. (...). El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora” (Ley de Seguro Social, 2001).

Según el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social, la Corte Constitucional establece que la declaración judicial de insolvencia es un requisito previo para retener pensiones jubilares debido a la mora patronal. Este requisito es considerablemente más estricto en comparación con la facilidad de retener pensiones por deudas de créditos quirografarios o hipotecarios. Para obtener la declaración de insolvencia, es necesario seguir un proceso de concurso preventivo, descrito en el COGEP desde el artículo 41 (Código Orgánico General de Procesos (COGEP), 2019), lo que puede tardar meses o incluso años. La Corte no se opone a esta exigencia legislativa, ni profundiza sobre su importancia en la protección del derecho a una vida digna en el contexto de la seguridad social.

Se percibe claramente la diferencia significativa en las facilidades proporcionadas por la normativa para cobrar las pensiones jubilatorias relacionadas con deudas de préstamos quirografarios o hipotecarios del BIESS, en comparación con las restricciones para cobrarlas en caso de retraso patronal. Parece que el artículo 99 de la Ley de Seguridad Social establece el requisito de una declaración de insolvencia para proteger las pensiones jubilatorias de antiguos empleadores en mora, por lo que se logra evidencia que es un proceso complejo para penalizar las deudas por retraso patronal.

En el contexto del derecho a la seguridad social y una vida digna, el análisis de la Corte Constitucional es insuficiente al explicar cómo proteger los derechos de grupos vulnerables con obligaciones pendientes por créditos hipotecarios o quirografarios. Cabe recordar que, desde la Constitución de 2008, el Estado ecuatoriano debe garantizar derechos, lo cual contradice un sistema jerárquico de poder. La Corte, siendo clave para asegurar esos derechos, puede emitir precedentes jurídicos obligatorios, lo que representa un avance significativo en la estructura estatal.

Propuesta personal para resolver el caso

VOTO SALVADO

En mi calidad de juez de la Corte Constitucional, expongo mi voto salvado respecto de la sentencia No. 105-10-JP/21, en virtud de que discrepo parcialmente con su fundamentación y alcances, pues considero que el análisis efectuado sobre la retención y embargo de las pensiones jubilares en procesos coactivos no garantiza plenamente el derecho constitucional a la seguridad social ni la protección reforzada que la Constitución otorga a los adultos mayores y personas con discapacidad.

El artículo 371 de la Constitución establece de manera categórica que las prestaciones del seguro social no podrán ser objeto de cesión, embargo o retención, salvo en los casos de pensiones alimenticias o de obligaciones contraídas a favor del IESS o BIESS.

(...) Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Esta disposición debe interpretarse conforme al principio de progresividad de los derechos consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, el cual prohíbe cualquier acto u omisión regresivo que limite o menoscabe el ejercicio de los derechos reconocidos.

(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...). (Constitución de la República de Ecuador, 2008)

No obstante, la sentencia en cuestión no profundiza en los efectos que el embargo de las pensiones podría tener sobre la vida digna de los jubilados, omitiendo una interpretación más garantista que concilie el cobro de las deudas con la protección del bienestar mínimo de los afectados.

Además, el artículo 36 de la Constitución establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo que significa que cualquier acto estatal que pueda afectar sus derechos debe ser evaluado con un criterio reforzado de protección. En este sentido, permitir el embargo de pensiones jubilares sin una evaluación previa de la situación económica del jubilado, y sin garantizar que mantenga un ingreso suficiente para cubrir sus necesidades básicas, podría constituir una violación del derecho a la vida digna reconocido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución.

(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y

otros servicios sociales necesarios (...) (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Asimismo, la sentencia no aborda con suficiente profundidad la diferencia de trato que existe en la normativa entre las deudas por créditos hipotecarios o quirografarios y la mora patronal. Mientras que el cobro de las deudas con el BIESS puede ejecutarse con relativa facilidad, la retención de pensiones por mora patronal requiere de una declaración judicial de insolvencia, lo que supone un proceso largo y complejo. Esta diferencia de tratamiento no solo genera un impacto desproporcionado en los jubilados deudores del BIESS, sino que también podría implicar una afectación al principio de igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Según la doctrina de Cola, Cusme & Sierra (2024), desde la perspectiva del principio de razonabilidad debe guiar la ejecución de medidas que afecten derechos fundamentales:

El cobro de deudas debe supeditarse a un análisis previo de la capacidad económica del jubilado, evitando situaciones en las que la retención de su pensión comprometa su derecho a la vida digna. En este sentido, cualquier retención de pensiones debe responder a criterios de proporcionalidad y necesidad, garantizando que no existan medidas alternativas menos lesivas para el cumplimiento de la obligación (p. 34).

El derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental de naturaleza prestacional, no puede ser debilitado mediante diferencias normativas que perjudiquen a determinados sectores de jubilados. La Corte Constitucional es la encargada de crear lineamientos claros que equilibren la sostenibilidad del sistema con la protección de los derechos de los jubilados, en caso de que la norma no los regule.

Por otra parte, el artículo 34 de la Constitución establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable que debe garantizarse con base en los principios de solidaridad y suficiencia. Si bien es cierto que el impago de deudas con el IESS y el BIESS afecta la sostenibilidad del sistema de seguridad social, también lo es que

una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 371 podría poner en riesgo la subsistencia de los jubilados. En este sentido, la sentencia debió haber desarrollado criterios más claros para evaluar la proporcionalidad y necesidad de un embargo, asegurando que su aplicación no conduzca a una vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, salvo mi voto respecto de la presente sentencia, pues considero que debió ahondarse en un análisis más garantista del derecho a la seguridad social y la vida digna de los jubilados. Se debió establecer con mayor precisión los mecanismos de protección que eviten que el embargo de pensiones se convierta en una medida desproporcionada y regresiva. En su lugar, la Corte debió desarrollar un estándar más estricto para evaluar la procedencia del embargo, asegurando que solo se aplique cuando no existan otras alternativas menos lesivas para garantizar el pago de las deudas, en estricta observancia del principio de proporcionalidad.

CONCLUSIONES

El análisis sobre la retención y embargo de las pensiones jubilares evidencia el carácter de un derecho tanto irrenunciable como prioritario el derecho a la seguridad social. La sentencia No. 105-10-JP/21 recalcó que las pensiones jubilares pueden sujetarse a medidas de ejecución siempre y cuando perjudiquen la vida digna de los jubilados. No obstante, estableció ciertas excepciones respecto a cuándo las deudas enseñadas contra el IESS pueden satisfacerse mediante el embargo de bienes siempre y cuando no se perjudique la posibilidad del jubilado de satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

El estudio del proceso coactivo de entidades públicas ha arrojado los criterios que derivan en la ejecución embargos y prohibiciones, por una parte, la coactiva, si bien es una opción válida para el cumplimiento de acreencias pendientes, su aplicación se debe regir al principio de proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido, el Código Orgánico Administrativo contempla aspectos y condiciones previos a la ejecución. La petición de facilidades de pago es un mecanismo que queda agotado al momento de pretender afectarse derechos fundamentales.

Conforme el análisis realizado a la sentencia No. 105-10-JP/21 según la interpretación de la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad social debe prevalecer ante cualquier medida que pueda poner en peligro la subsistencia de los pensionados. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido limitaciones para la retención de pensiones, por lo que solo se puede ordenar un embargo en casos excepcionales y con la suficiente prueba. Es decir, este notorio desarrollo normativo y constitucional tiene como objetivo balancear la cobertura de la deuda

con la protección de los derechos fundamentales, incluida fundamental la vida digna y los sectores vulnerables.

A través del análisis de la presente sentencia, se ha identificado que el principio de igualdad ante la ley está en peligro, ya que los deudores que no pagaron al BIESS son tratados de manera diferente a los deudores que no cumplieron con la mora. Puesto que es más sencillo recuperar desde las deudas hasta la Institución Financiera, en comparación con la mora patronal, la desigualdad en el tipo de recuperación puede conducir a un impacto indebido y arbitrario para los jubilados sin protección. Por lo tanto, el marco legal aplicable debería abordarse con más detalle.

Bibliografía

- Aldana, J., Vallejo, P., & Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8-23. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>
- Anchundia, P. M., & Zurita, A. C. (2024). mpacto de la jubilación patronal frente a la estabilidad laboral en el Ecuador. *MQRInvestigar*, 3639–3656. Obtenido de <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.3.2024.3639-3656>
- Arroyo, C. L. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 71-101. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>
- Asamblea de las Naciones Unidas . (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de la OEA. (6 de junio de 1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (*Belém do Pará*). Obtenido de [Obtenido de: https://info.comvomujer.org.pe/catalogo/proedo/174-2014-es-publication-proedo-reg.pdf](https://info.comvomujer.org.pe/catalogo/proedo/174-2014-es-publication-proedo-reg.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* 449. Obtenido de [Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2001). Ley de Seguro Social. *Registro Oficial Suplemento 465*. Obtenido de Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_segu.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristí.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Orgánico Administrativo. *Registro Oficial N° 31*. Obtenido de Disponible en: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-organico-administrativo>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Ávila, M. D., & Vásquez, M. L. (2021). El principio de universalidad desde una perspectiva legal y efectiva en la seguridad social ecuatoriana. *Foro: Revista de Derecho*, 125-144. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.7>

Barbera, M. L., & Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 59-87. doi:<https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>

Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. España : Trotta .

Bosco, E. E. (2020). Discriminación étnico-racial y oportunidades educativas en México. *Sociológica (México)*, 139-180. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732020000300139

Cabrera, C. A. (1978). Reflexiones sobre la igualdad material. *Anuario de filosofía del derecho*, 31-42. Obtenido de

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1987-10003100042

Cárdenas, P. P., & Vázquez, A. F. (2021). El reconocimiento de los derechos de las mujeres y la inserción del enfoque de género en el desarrollo constitucional ecuatoriano frente al principio de igualdad y no discriminación. *Revista Científica FIPCAEC*, 98-127. doi: <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.333>

Carranza, C., & Villavicencio, N. (2021). Panorámica histórica de la Seguridad Social en Ecuador. *Observatorio de Financiamiento para el desarrollo*, 1, 3-15. Obtenido de <http://200.12.169.96/index.php/OBSERVATORIO/article/view/336>

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de octubre de 2012).

Castillo, T. R., Velasco, L. A., & Riera, O. I. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>

Cola, B. S., Cusme, Y. R., & Segarra, H. G. (2024). Legislación y declaración de prescripción de los procesos coactivos iniciados en Ecuador desde 2016. *Revista Lex*, 1611–1624. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.265>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto informativo No. 16. Obtenido de Obtenido de:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Corella, Á. S. (2019). La discriminación racial o étnica: marco jurídico, formas y protección. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, 35-67. doi:<https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4991>

Cornejo, A., & Iturralde, P. (2022). Condiciones y riesgos de la privatización de la seguridad social en Ecuador. *ISP Ecuador & Centro de Derechos Económicos y Sociales —CDES*. Obtenido de https://pop-umbrella.s3.amazonaws.com/uploads/3f7cc6f8-2a7a-4eb9-b734-71861a6a9d29_Informe_ISP_Privatizacion_seguridad_social_Ecuador.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (de 10 de diciembre de 1948). *Convenio 0*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Fernández, J. d. (2021). El camino hacia la igualdad entre hombres y mujeres en la Policía Nacional, desde los orígenes hasta la actualidad. *IgualdadES*, 123-152. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.4.04>

Fernando, M. G., Mauricio, L. M., & Rolando, L. C. (2019). El derecho a la igualdad de género y los criterios de meritocracia, paridad y equidad en el ingreso de cadetes a las escuelas superiores de FF. AA y Policía Nacional. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 125-130. Obtenido de <https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/download/255/405>

Fíx-Zamudio, H. (2016). LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS. *International Law*, 147-192. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562016000200147&script=sci_arttext

- Galán, Y. C. (2022). La reforma de las pensiones: el nuevo marco legal de la jubilación. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8336098>
- Galarza Castro, C. X., & Campaña Hurtado, R. X. (2022). principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Revista Ciencia UNEMI*, 96 - 103. doi:<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp96-103p>
- García, A. R. (2021). Seguridad y salud en el trabajo en Ecuador. *Archivos De Prevención De Riesgos Laborales*, 232-39. doi:<https://doi.org/10.12961/apr.2021.24.03.01>.
- Guaranga, J. P., & Vargas, S. L. (2023). Principios de igualdad y no discriminación de género en la contratación laboral. *Código Científico Revista De Investigación*, 102–125. doi:<https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n1/110>
- Gutián, G. (2020). El principio de solidaridad de la Doctrina Social de la Iglesia: fundamentación teológica. *Scripta Theologica*, 553-585. doi:<https://doi.org/10.15581/006.52.3.555-585>
- Gutiérrez, C. M. (2021). La discriminación en una sociedad automatizada: Contribuciones desde América Latina. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 271-307. doi:<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58793>
- Hermida, P., Londoño, A., & Gary, N. (2023). Reflexiones en torno al envejecimiento, la jubilación y el trabajo. *CP Editores*, 31-43. Obtenido de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/251149>
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Jimbo, C. H., & Rodríguez, F. E. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(12), 521-543.

doi:<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3383/html>

Juárez, L., & Zamora, A. (enero-marzo de 2022). La Acción de Protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica. *Dominio De Las Ciencias*, 8(1), 414–429. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v8i1.2500>

Juicio No. 09359-2018-02380. (21 de Agosto de 2018). Acción de protección. *Sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte provincial de justicia de Guayas*.

Juicio No. 17203-2018-11123. (28 de noviembre de 2018). Acción de protección. *Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha*.

Juicio No. 17257-2009-1168. (2009). Acción de protección . *Juzgado séptimo de garantías penales* .

Lemp, M. J., Vielma, R. R., Bilbao, M. d., & Nazar, G. (2019). La discriminación percibida, la empleabilidad y el bienestar psicológico en los inmigrantes latinoamericanos en Chile. *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 227-236. doi:<https://dx.doi.org/10.5093/jwop2019a24>

Ley de seguridad social. (2001). Registro Oficial Suplemento No. 465. *Asamblea Nacional del Ecuador*. Obtenido de https://www.iess.gob.ec/documents/10162/33701/Ley_seguridad_social.pdf

Llorente, F. R. (2006). *Derechos fundamentales, derechos humanos y estado de derecho*. Politeia: Junta General del Principado de Asturias .

- Macias, L. A., & Aceves, E. T. (2021). Los Desafíos del Principio de Universalidad de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. *Revista Jurídica Jalisciense* , 29-47. doi:<https://doi.org/10.32870/rjj.v1i2.73>
- Martínez, C. A., Mesa, D. A., Sanabria, C. d., & López, N. L. (2022). El sistema de seguridad social en Salud en Colombia y el desconocimiento de los principios de universalidad, solidaridad e integralidad. *Revista republicana*, 137-162. doi: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2022.v33.a131>
- Martínez, J. M. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material : cuestiones previas y problemas a revisar. *Dykinson*, 55-89. Obtenido de <https://www.torrossa.com/en/resources/an/3679674>
- Milios, G. (2022). El derecho a la no discriminación por motivo de discapacidad. *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, 241-271. doi:<https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6882>
- Ministerio del Interior . (2019). Acuerdo Ministerial Nro. 0122. *Registro Oficial No 483*.
- Ministro del Interior. (2023). Acuerdo Ministerial Nro. 0151. *Cuarto Suplemento N° 452 - Registro Oficial*. Obtenido de Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiNjk3NGE3ZTAOTM2Zi00ZTA5LWEyZDgtNzhhZmQ2NDc4NzE4LnBkZiJ9
- Molina, J. A. (2022). La reforma de la Pensión de Jubilación en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre. *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 63-89. doi:<https://orcid.org/0000-0002-5673-3620>
- Morillo, A. M. (2024). El principio de solidaridad familiar en los ámbitos relacionados con la salud. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 351-406. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9837667.pdf>

- Moyano, J. A. (2022). La Jubilación Patronal en Ecuador. *OBSERVATORIO DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO*, 12-17. Obtenido de <http://200.12.169.96/index.php/OBSERVATORIO/article/view/325>
- Moyano, J. A. (2022). La Jubilación Patronal en Ecuador. *Observatorio de Financiamiento para el desarrollo(2)*, 12-17. Obtenido de <http://200.12.169.96/index.php/OBSERVATORIO/article/view/325>
- Mujeres Organización de las Naciones Unidas. (2015). La igualdad de género. *ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*. Obtenido de <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf>
- Naciones Unidas. (23 de noviembre de 2007). Observación general N° 19 : El derecho a la seguridad social (artículo 9). *Comité de Derechos económicos, sociales y culturales*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2004). Recomendación general No. 25,. Obtenido de Obtenido de: <https://www.refworld.org.es/publisher,CEDAW,GENERAL,,52d905144,0.html>
- Pullopaxi, M. E. (2024). Imprudencia de embargo o retención de pensión jubilar en procesos coactivos. Análisis de la sentencia No.105-10-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Universidad Tecnològica Indoamèrica*, 74. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/6856>
- Ramírez, J. A., & Camacho, D. D. (2023). Importancia de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 747-755. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9124208>

Relica, R. S., & Palacios, C. P. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 6(3), 106-130. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926864>

Seco, J. M. (2020). Seguridad Social y principio de solidaridad. *Revista de derecho político*, 127-164. Obtenido de <https://search.proquest.com/openview/1c7fb6784d6dfcaf401834317fddc807/1?pq-origsite=gscholar&cbl=1596354>

Sentencia N. ° 49-16-IN/19. (07 de noviembre de 2019). CASO N. ° 49-16-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 105-10-JP/21. (10 de marzo de 2021). CASO No. 105-10-JP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 105-10-JP/21. (10 de marzo de 2021). CASO No. 105-10-JP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 13-14-IN/21, CASO No. 13-14-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 14-14-IN/21, CASO No. 14-14-IN (Corte Constitucional del Ecuador 07 de julio de 2021).

Sentencia No. 39-18-IN/22, CASO No. 39-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de junio de 2022).

Sentencia No. 49-16-IN/19. (07 de noviembre de 2019). CASO N. ° 49-16-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 60-11-CN/20. (06 de febrero de 2020). Caso No. 60-11-CN y acumulados. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 791-21-JP/22, CASO No. 791-21-JP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de diciembre de 2022).

Sesma, V. I. (2019). La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 131-148. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/266365052.pdf>

Silva, J. M., & Bermúdez, G. M. (2020). Obligaciones de los estados respecto de la protección de los derechos humanos: en el trabajo y la seguridad social. *Justicia*. doi:<https://doi.org/10.17081/just.25.37.3911>

Vera, M. C., Villamagua, S. S., & Cajas, G. M. (2021). El derecho a la seguridad social de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar: análisis desde el artículo 3o. De la resolución núm. CD 513. *Revista latinoamericana de derecho social*, 71-93. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2021.32.15310>